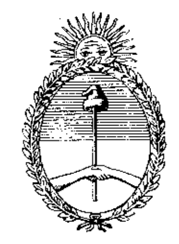


BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 11 DE ENERO DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.000

Nº 27.050

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

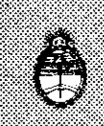
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 2778/90

Dispónese la transformación en sociedad anónima de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, aprobándose el Plan de Transformación Global.

Bs. As., 31/12/90

VISTO el Expediente nº 82.152 del registro de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA del MINISTERIO de ECONOMIA y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA por intermedio de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS ha encarado con la intervención de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO la regularización de la grave situación económica y financiera de la empresa con el objeto de alcanzar una gestión eficiente y transformarla en una empresa competitiva dentro de un mercado desregulado y desmonopolizado.

Que del análisis sobre las actuales condiciones en que se desenvuelve YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO se desprende la imposibilidad de dicha empresa para desarrollar sus actividades en el citado mercado desregulado, competitivo y abierto.

Que se han realizado estudios tendientes a determinar jurídicamente el modelo empresario a que debe ajustar su accionar, estableciendo las definiciones empresarialmente estratégicas para cada unidad económica operativa.

Que, como resultado de ello, se ha procedido a la elaboración de un Plan de Transformación global de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO que fue puesto a consideración de las autoridades bajo cuya jurisdicción actúa la mencionada empresa estatal.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA, por intermedio de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS ha dado su conformidad al mencionado Plan, sometiéndolo a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que dicho Plan posee carácter global en cuanto abarca la totalidad de las actividades que actualmente cumple YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y persigue como objetivo transformar a dicha empresa en un competidor eficiente en el mercado, eliminando toda clase de normas que impidan su accionar, así como cumplir con la desregulación y desmonopolización de las actividades del sector petrolero.

Que el citado Plan presupone mantener aquellos activos productivos que empresarialmente son estratégicos y económicamente viables, vendiendo los demás activos o asociándose en su explotación cuando su operación implique grandes inversiones y riesgos.

Que el Artículo 2º del Decreto nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, luego de establecer que las autoridades promoverán la existencia de una franca y leal competencia en igualdad de condiciones para todas las empresas que actúan en el sector, estatales y privadas, en beneficio del interés general y de los usuarios, dispone que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO optimizará la integración de sus actividades en condiciones de autonomía que aseguren su eficiencia y competitividad en igualdad con las empresas privadas.

Que para ello resulta necesario, a fin que la futura YPF SOCIEDAD ANONIMA pueda actuar en un mercado desregulado y competitivo, asegurarle la máxima autonomía empresaria en su gestión, liberándola de las restricciones y limitaciones existentes y dotándola de una estructura jurídica propia del derecho privado que le permita actuar con eficiencia en dicho mercado en condiciones de auténtica competencia.

Que, a estos efectos, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO se transformará en una sociedad anónima de capital abierto en la que podrá participar el capital estatal junto con el privado, incluyendo a su personal, estableciendo la condición de que cotice sus acciones en las bolsas de valores con el objeto de obtener la mayor apertura e integración privada en el capital de la nueva sociedad.

Que la apertura de la sociedad hacia inversores privados debe sustentarse en la generación de utilidades que permitan el financiamiento genuino de las inversiones y el beneficio apropiado del capital.

Que la denominación de la sociedad anónima consignada precedentemente, responde a la voluntad de preservar una sigla vinculada al desarrollo nacional y a su naturaleza de sociedad regida por el derecho privado, cuyo capital inicial del Estado se integrará progresivamente con aportes del sector privado y la participación del sector laboral.

Que tanto la Autoridad de Aplicación con competencia general en materia de hidrocarburos —la SUBSECRETARIA DE ENERGIA— como la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS, que ejerce, por delegación, la conducción de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, se encuentran en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en virtud de que el Plan de Transformación Global implica la aplicación concurrente de diversa legislación, se estima conveniente y oportuno, para mantener la unidad de acción, centralizar la conducción operativa de todos los aspectos inherentes a su ejecución en la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, sin perjuicio de la competencia general que ejerce la SUBSECRETARIA DE ENERGIA de dicho Ministerio.

Que es propósito del PODER EJECUTIVO NACIONAL facilitar la concreción de esta transformación a través del otorgamiento de las más amplias exenciones fiscales.

SUMARIO

Impreso por LA LEY S. A. Editora e Impresora

CORREO ARGENTINO CENTRAL "B" — TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

Que las leyes Nº 23.696 y Nº 23.697 y el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL asignan competencia al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de las medidas que prescribe este Decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese a partir del 1º de enero de 1991 la transformación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en YPF SOCIEDAD ANONIMA, la que se regirá por la Ley Nº 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (texto ordenado en 1984). Previo cumplimiento de la Ley 23.696, sus acciones serán ofrecidas en bolsas y mercados bursátiles y también en licitaciones. YPF SOCIEDAD ANONIMA iniciará, inmediatamente, los trámites a tales fines.

Art. 2º — Apruébase el Plan de Transformación Global de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO presentado por el MINISTERIO DE ECONOMIA (SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS) de conformidad a los cursos de acción que obra en el Anexo I, el que se considera parte integrante de este Decreto. A tal fin se la declara comprendida en los términos de los Artículos 8º y 9º de la Ley 23.696.

Art. 3º — Apruébase el Estatuto de YPF SOCIEDAD ANONIMA que se agrega como Anexo II, el que forma parte integrante de este Decreto, y que será debidamente registrado por la Inspección General de Justicia.

Art. 4º — Durante el período de Transformación, el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA estará integrado por el Interventor y Sub-Interventor de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO los que, respectivamente, ostentarán los cargos de Presidente y Vice-Presidente Ejecutivo, y por un Director designado por la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS, que actuará en representación de ésta.

Art. 5º — La Sindicatura de YPF SOCIEDAD ANONIMA será colegiada y los síndicos que representen al Estado, en proporción a su capital, serán designados a propuesta de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, debiendo ajustar su acción a las normas y prescripciones de la Ley Nº 19.550, con exclusión de la legislación administrativa.

Art. 6º — Delégase, en el MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS, las atribuciones necesarias para ejecutar, en nombre y representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, los actos conducentes a la ejecución del Plan de Transformación Global aprobado por el Artículo 2º del presente Decreto.

Art. 7º — No le serán aplicables a YPF SOCIEDAD ANONIMA la leyes de obras públicas, de contabilidad, de procedimientos administrativos y sus normas complementarias y reglamentarias, ni legislación y normativa administrativa alguna aplicable a las empresas en que el Estado tenga participación.

Art. 8º — Los procedimientos de contratación de YPF SOCIEDAD ANONIMA se regirán por las normas y principios del derecho privado asegurando su transparencia, competencia y publicidad, con exclusión de toda norma propia del derecho administrativo o prerrogativa de derecho público.

A tal efecto, quedan derogadas las normas de los reglamentos de contrataciones de dicha sociedad que no se ajusten a lo prescripto en el artículo precedente, sin perjuicio de la facultad para dictar las normas que sustituyan las cláusulas que se derogan, en caso de ser ello necesario.

Art. 9º — El MINISTERIO DE ECONOMIA a través de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto a quien se le transfiere la totalidad de las tenencias accionarias de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 10. — El MINISTERIO DE ECONOMIA aprobará la forma y las condiciones en que las acciones y obligaciones de YPF SOCIEDAD ANONIMA serán ofrecidas en los mercados de valores y/o licitadas para su transferencia al capital privado, conforme a la Ley 23.696.

Art. 11. — YPF SOCIEDAD ANONIMA promoverá el desarrollo profesional de directivos y demás personal a través de adecuados mecanismos de selección, evaluación y promoción, así como remuneraciones en base a méritos y experiencia acordes con las vigentes en el mercado, para cada especialidad y función en actividades competitivas.

Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo y las Convenciones Colectivas vigentes celebradas con las asociaciones gremiales representativas de su personal.

Art. 12. — YPF SOCIEDAD ANONIMA llamará a licitación para contratar los servicios de auditoría externa independiente la que tendrá por función examinar, trimestralmente, los estados contables de la Sociedad y emitir los informes y dictámenes correspondientes.

Art. 13. — La transformación dispuesta por el presente Decreto estará exenta de todo impuesto, tasa o contribución nacional existente o a crearse, como, también, de todo arancel y honorario.

Esta exención comprende, pero no se limita, a los impuestos, tasas y contribuciones que gravan las actas, operaciones, ingresos y resultados que sean consecuencia directa o indirecta de la transformación dispuesta.

Asimismo comprende, pero no se limita, a los impuestos que gravan los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia directa o indirecta de la transformación de la que se trata.

Art. 14. — Mantiénese a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA la totalidad de los beneficios tributarios, impositivos y arancelarios otorgados a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, mientras todas sus acciones pertenezcan al Estado.

Art. 15. — A los únicos efectos de la Ley 17.319, entiéndase por empresa estatal a YPF SOCIEDAD ANONIMA mientras que el Estado mantenga la mayoría de las acciones de su capital.

Art. 16. — Derógase el Artículo 12 del Decreto Nº 2074 del 3 de octubre de 1990.

Art. 17. — Encomiéndase al MINISTERIO DE ECONOMIA a través de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS la solución de las cuestiones suscitadas en relación a impuestos, tasas y contribuciones entre las provincias, sus municipalidades y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

PLAN DE ACCION RESUMIDO PARA LA TRANSFORMACION GLOBAL DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO

Transformación Global significa el cambio de YPF desde el comienzo del proceso de desregulación, dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en octubre de 1989, hasta 1992 cuando finalizarían las mayores reestructuraciones de la empresa, incluyendo su cotización en mercados de valores.

UNIDADES	TRANSFORMACION CURSO DE ACCION
EXPLORACION	
Cuenca del Noroeste	Asociación en los derechos de exploración sobre las áreas reservadas para YPF.
Cuenca Austral	Asociación en los derechos de exploración sobre las áreas reservadas para YPF.
Cuenca Cuyana	Reversión al estado de las áreas de exploración reservadas para YPF.
Cuenca Golfo San Jorge Neuquina y Mza Sur	Mantenimiento de áreas de exploración reservadas para YPF.
EXPLOTACION	
Cuenca del Noroeste	Asociación de Y. P. F. hasta en un 50% con empresas petroleras en los yacimientos en explotación.
Cuenca Austral	Asociación hasta el 50 % con empresas petroleras en los Yacimientos en explotación.
Cuencas Cuyanas, Sur Mendoza Neuquina y Golfo San Jorge	Mantenimiento de sus actuales yacimientos en explotación.
REFINACION	
Campo Durán	Venta.
San Lorenzo	Cierre/Venta.
Dock Sud	Venta.
La Plata	Preservar.
	Contratación de apoyo técnico-operativo con compañía operadora reconocida internacionalmente no competidora.
Luján de Cuyo	Preservar.
Plaza Huincul	Preservar.
OLEODUCTOS Y POLIDUCTOS	
Allen-Rosales-La Plata	Asociación hasta un 50 % con empresas privadas y bajo un sistema de acceso libre ("common carrier") para el transporte de petróleo.
Campo Durán-Mte. Cristo	Venta, o asociación del poliducto en forma conjunta con la Destilería de Campo Durán.
Otros Ductos	YPF mantiene la operación exclusiva de los ductos cautivos desde y para las destilerías (Pto. Hernández-Luján de Cuyo-La Matanza/San Lorenzo y Fueloducto La Plata-Dársena de Inflamable y otros menores).

UNIDADES	TRANSFORMACION CURSO DE ACCION
TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL	
Buques Tanques	Venta de las bodegas de cabotaje fluvial y marítimo de *subproductos*.
	Preservar los buques afectados al tráfico marítimo de crudo y subproductos.
Taller Naval	Venta.
Puertos y Boyas	Venta/Asociación en las salidas estratégicas de San Lorenzo, Dársena, La Plata y Caletas.
COMERCIALIZACION	
Plantas de Despacho	Cierre o venta de las Plantas que no tengan rentabilidad o no sean estratégicas para el desarrollo del negocio integrado por YPF.
Distribución	Establecimiento de zonas regionales de distribución comercial cuya concesión será licitada.
ACTIVOS TECNOLOGICOS	Transformación en Sociedad Anónima con participación de la industria para la investigación y con contratos a largo plazo por los servicios y proyectos específicos que prestará a YPF y al mercado.
ASESORIA LEGAL	Mantenimiento del asesoramiento jurídico interno y contratación de patrocinio especializado según las finalidades del Decreto Nº 1757/90.
PROVEEDURIAS	Venta/Cesión para la explotación por parte del personal.
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	*Racionalización.* Capacitación y entrenamiento de personal en comisión.

SERVICIOS

Todos los servicios definidos como no estratégicos empresarialmente estarán sujetos a venta, concesión o transferencia al sector privado con participación o no del sector laboral.

ejemplos indicativos: Sísmica
Perforación
Aviones
Flota de camiones
Ingeniería de Obras
Obra Social

ANEXO II

ESTATUTO DE YPF SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I

DENOMINACION, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION.

ARTICULO 1º — YPF SOCIEDAD ANONIMA, originada en la transformación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por lo dispuesto en la Ley 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (texto ordenado en 1984), en las demás normas legales y reglamentarias aplicables y en el presente Estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar, indistintamente, su nombre completo o el abreviado YPF S. A.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la Sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777, sin perjuicio de lo cual podrá establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad se establece en CIEN (100) años contados desde la inscripción de su Estatuto en el Registro Público de Comercio.

TITULO II

OBJETO

ARTICULO 4º — YPF SOCIEDAD ANONIMA tendrá por objeto llevar a cabo por sí, por *intermedio de terceros o asociada a terceros*, el *estudio*, la *exploración y explotación* de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos, como, asimismo, la industrialización, transporte y comercialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos, a cuyo efecto podrá elaborarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto. Para el mejor cumplimiento de estos objetivos podrá fundar, asociarse o participar en sociedades privadas o de cualquier otro marco jurídico.

ARTICULO 5º — Para cumplir su objeto la Sociedad podrá:

a) Adquirir por compra o cualquier título, bienes inmuebles, muebles, semovientes, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores, venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos, incluso con prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos servidumbres, asociarse con personas de existencia visible o jurídica, concertar contratos de *sociedad accidental o en participación*, de *Unión Transitoria de Empresas* y de Agrupación de Colaboración Empresaria.

b) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos y otras obligaciones, con bancos oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito y/o de cualquier otra naturaleza, aceptar consignaciones, comisiones y/o mandatos y otorgarlos, conceder créditos comerciales vinculados con su giro.

c) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de Asamblea Extraordinaria, debentures, obligaciones negociables, y otros títulos de deuda en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante.

d) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal, incluso financieros, excluida la intermediación, que hagan al objeto de la Sociedad, o estén relacionados con el mismo, dado que, *a los fines del cumplimiento de su objeto, la Sociedad tiene* plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

TITULO III

CAPITAL - ACCIONES

ARTICULO 6º — El Capital Social se fija en la suma de AUSTRALES SEIS BILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL (₳ 6.103.101.525.000,00), resultante del Balance General de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, consolidado al 31 de diciembre de 1989, totalmente integrado, representado por SEIS MIL CIENTO TRES MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (6.103.101.525) Acciones ordinarias, nominativas no endosables, cuyo valor nominal será de *AUSTRALES UN MIL (1.000)* cada una. Cada acción dará derecho a un voto. El capital puede ser aumentado hasta su quíntuplo por decisión de la Asamblea Ordinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 19.550, no rigiendo tal límite si la Sociedad es autorizada a hacer oferta pública de sus acciones. Corresponde a la Asamblea establecer las características de las Acciones a emitirse en razón del aumento, dentro de las condiciones dispuestas en el presente Estatuto, pudiendo delegar en el Directorio la facultad de fijar la época de las emisiones, como, también, la determinación de la forma y condiciones de pago de las Acciones, pudiendo efectuar, asimismo, toda otra delegación admitida por la ley.

ARTICULO 7º — *Las acciones serán ordinarias o preferidas, nominativas*, al portador o escriturales, y ellas, en la medida en que se considere conveniente, serán ofrecidas al capital privado en Bolsas y Mercados Bursátiles y Extrabursátiles nacionales e internacionales y también en licitaciones.

Tanto las acciones cuanto los certificados provisionales que se emitan, contendrán las menciones del artículo 211 de la Ley 19.550 y serán firmadas conforme a lo dispuesto por el artículo *212 de dicha Ley.*

La Sociedad podrá emitir Certificados Globales representativos de más de una Acción.

ARTICULO 8º — Los tenedores de Acciones de cada clase gozarán del derecho de prioridad en la suscripción de las acciones de la misma clase que se emitan, en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse dentro de los treinta días siguientes a la última publicación que, por tres días, se hará en el Boletín Oficial, en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República y en los Boletines de las Bolsas y Mercados en que las acciones se coticen.

Para el ejercicio del derecho de acrecer, se otorgará un plazo de días corridos adicionales.

ARTICULO 9º — La Sociedad, una vez que haya cumplido con los recaudos legales y reglamentarios, hará oferta pública de sus acciones, debentures y obligaciones negociables en Bolsas y Mercados de Valores o Abiertos, nacionales e internacionales, ofreciéndolas, asimismo, mediante licitaciones.

TITULO IV

OBLIGACIONES NEGOCIABLES

ARTICULO 10. — La Asamblea Ordinaria decidirá la emisión de obligaciones negociables, pudiendo delegar en el Directorio, todas o algunas de las condiciones de emisión.

TITULO V

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 11. — *La Dirección y Administración* de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado de tres a cinco Directores Titulares, los que serán designados por la Asamblea con mandato por tres ejercicios, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Podrán designarse Directores Suplentes que llenarán las vacantes de los Titulares cuando éstas se produzcan, sea por ausencia, renuncia, licencia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento, previa aceptación por el Directorio de la causal de sustitución cuando ésta sea temporaria.

El Directorio designará de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente Ejecutivo, los que durarán en sus cargos un (1) Ejercicio, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 12. — En garantía del cumplimiento de sus funciones los Directores depositarán, en la Caja de la Sociedad, la suma de AUSTRALES QUINCE MILLONES (₳ 15.000.000,00), en dinero en efectivo, valores o títulos de la deuda pública.

ARTICULO 13. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún con los Directores Suplentes, los Síndicos designarán Directores provisorios cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos Directores por la Asamblea.

ARTICULO 14. — El Vicepresidente Ejecutivo reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último. En todos estos casos, salvo en el de ausencia temporaria, el Directorio deberá elegir nuevo Presidente dentro de los sesenta días de producida la vacancia.

ARTICULO 15. — Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a gastos generales y/o utilidades liquidas y realizadas del Ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea General y en la medida que la misma disponga, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 del presente.

ART. 16. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes, sin perjuicio de que el Presidente, o quien lo reemplace, lo convoque cuando lo considere conveniente. Asimismo, el Presidente o quien lo reemplace, debe citar al Directorio cuando lo solicite cualquiera de los Directores. La convocatoria se hará, en este último caso, por el Presidente, para llevar a cabo la reunión dentro del quinto día de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito con indicación del Orden del Día, pero podrán tratarse temas no incluidos en el Orden del Día, si se hubieran originado con posterioridad o tuvieran carácter urgente.

ART. 17.— El Directorio funcionará con la presidencia del Presidente o quien lo reemplace y con la mayoría de los miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes. El Presidente, o quien lo reemplace tendrá, en todos los casos, derecho a voto y doble voto en caso de empate.

A los efectos de absolver posiciones, reconocer documentos en juicios, prestar indagatoria o declarar en procedimientos administrativos, la Sociedad podrá estar representada por cualquier Director, Gerente o apoderado, debidamente instituido.

ART. 18.— El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueren aplicables, del presente Estatuto y de los acuerdos de Asambleas, correspondiéndole:

a) Ejercer la representación Legal de la Sociedad por intermedio del Presidente o del Vicepresidente Ejecutivo, en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercitada por terceras personas, si así lo dispusiera el Directorio.

b) Conferir Poderes Especiales -inclusive los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil- o generales, así como para querellar criminalmente y revocarlos cuando lo creyere necesario.

c) Comprar, vender, ceder, donar, permutar y dar o tomar en comodato toda clase de bienes muebles e inmuebles establecimientos comerciales e industriales, buques, artefactos navales y aeronaves, derechos, inclusive marcas, patentes de invención y "know how"; constituir servidumbres, como sujeto activo o pasivo, hipotecas, hipotecas navales, prendas o cualquier otro derecho real y, en general, realizar todos los demás actos y celebrar, dentro o fuera del país, los contratos que sean atinentes al objeto de la Sociedad, inclusive arrendamientos por el plazo máximo que establezca la Ley.

d) Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica, conforme a la legislación vigente y celebrar con ellas contratos de sociedad accidental o en participación, o de Unión Transitoria de Empresas, para la realización de uno o más negocios u operaciones determinadas o de Agrupaciones de Colaboración Empresaria.

e) Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas visibles o jurídicas.

f) Aprobar la dotación del personal, efectuar nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones que pudieren corresponder.

g) Previa resolución de la Asamblea emitir, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme las disposiciones legales que fueren aplicables.

h) Transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal o correccional competente, otorgar toda clase de fianzas y prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, absolver o poner posiciones en juicio, hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que según la Ley requieren poder especial.

i) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras inclusive el Banco de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, Nacional de Desarrollo, Caja Nacional de Ahorro y Seguro y demás instituciones bancarias y financieras oficiales, privadas o mixtas del país o del exterior.

j) Celebrar operaciones y contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, incluidos los enumerados en el inciso anterior, instituciones y organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza, personas de existencia visible o jurídica, del país o del extranjero.

k) Crear, mantener, suprimir, reestructurar o trasladar las dependencias y sectores de la Sociedad y crear nuevas administraciones regionales, agencias o sucursales, dentro o fuera del país; constituir y aceptar representaciones.

l) Aprobar y someter a la consideración de la Asamblea la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la Sociedad proponiendo, anualmente, el destino de las utilidades del Ejercicio.

ll) Aprobar el régimen de contrataciones de la Sociedad, el que asegurará la concurrencia de oferentes, transparencia y publicidad de procedimientos.

m) Disponer, si lo considera conveniente y necesario, la creación e integración del Comité Ejecutivo, fijar sus funciones y límites de su actuación dentro de las facultades que le otorga este Estatuto y dictar su Reglamento Interno.

n) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta, oportunamente, a la Asamblea.

ñ) Dictar su propio reglamento interno.

o) Solicitar y mantener la cotización, en Bolsas y Mercados de Valores nacionales e internacionales, de sus acciones.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que, en cada caso particular, se determine.

ARTICULO 19. — Son facultades y deberes del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente Ejecutivo:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 268 de la ley 19.550 y cumplir y hacer cumplir las leyes, los decretos, el presente Estatuto y las resoluciones que tomen la Asamblea y el Directorio.

b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate.

c) Ejecutar, en caso de que razones de emergencia o necesidad perentoria tornen impracticable la citación del Directorio, los actos reservados al mismo, sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión que se celebre.

d) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante; librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de poderes que el Directorio haya conferido.

ARTICULO 20 — Anualmente el Directorio podrá designar, de entre sus miembros, al Director Secretario, al que le corresponderá labrar y autorizar, junto con el Presidente o quien lo reemplace, todas las Actas de sesiones del Directorio y de las Asambleas.

TITULO VI.

FISCALIZACION

ARTICULO 21. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares y TRES (3) Suplentes.

Los Síndicos serán designados por la Asamblea por el período de UN (1) Ejercicio y tendrán las facultades establecidas en la Ley 19.550 y en las disposiciones legales vigentes. La Comisión Fiscalizadora podrá ser convocada por cualquiera de los Síndicos, sesionará con la presencia de sus tres miembros y adoptará las resoluciones por mayoría. El Síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes establecidos en la Ley 19.550.

Los Síndicos que representen al Estado, en proporción a su capital, serán designados a propuesta de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, debiendo ajustar su acción a las normas y prescripciones de la Ley 19.550, con exclusión de la legislación administrativa.

Las retribuciones de los síndicos serán fijadas por la Asamblea de accionistas.

TITULO VII

ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO 22. — Se convocará a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, en su caso, para considerar los asuntos establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley 19.550. Las convocatorias se harán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 23. — Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial, en uno de los diarios de mayor circulación general en la República y en los Boletines de las Bolsas y Mercados de Valores en los que coticen las acciones de la Sociedad, por el término y con la anticipación establecidos en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 24. — Los accionistas pueden hacerse representar en el acto de la Asamblea de la que se trate, mediante el otorgamiento de un mandato en instrumento privado con su firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, debidamente legalizado. Presidirá las Asambleas de Accionistas el Presidente del Directorio o, en su defecto, la persona que designe la Asamblea.

ARTICULO 25. — Rigen el quórum y mayoría determinados por los artículos 243 y 244 de la Ley 19.550 según la clase de Asamblea, convocatoria y materias de que se trate, excepto en cuanto al quórum de la Asamblea Extraordinaria en Segunda Convocatoria la que se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto.

TITULO VIII

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 26. — El Ejercicio Social comenzará el 1º de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año, a cuya fecha debe confeccionarse el Inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas en la materia.

La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del Ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a las Autoridades de Control.

Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán conforme al siguiente detalle:

a) CINCO POR CIENTO (5%) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO del capital social, para el Fondo de Reserva Legal;

b) Remuneración al Directorio y Síndicos, en su caso;

c) El saldo, en todo o en parte, como dividendo a los accionistas ordinarios o a Fondos de Reserva facultativos o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea.

Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su sanción y el derecho a su percepción prescribe en favor de la Sociedad a los TRES (3) años contados desde que fueran puestos a disposición de los accionistas.

TITULO IX

LIQUIDACION

ARTICULO 27. — La Liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII de la Ley 19.550.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 21/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 2/1/91

VISTO el desplazamiento que realizará el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO, entre el 2 y el 14 de enero de 1991 a MEXICO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO el señor Ministro del Interior, Doctor JULIO I. MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 23/91

Desígnase Subsecretario de Control y Legislación de la Secretaría de Programación para la Prevención y Lucha contra el Narcotráfico.

Bs. As., 7/1/91

VISTO el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — SUBSECRETARIO DE CONTROL Y LEGISLACION de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, al Señor Ingeniero Antonio Ricardo CASTRO LECHTALER (D. N. I. Nº 4.878.870)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 24/91

Autorízase a funcionarios de la Secretaría General para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias correspondientes al año 1988 aún no usufructuadas.

Bs. As., 7/1/91

VISTO el Decreto Nº 3.413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, por el cual se aprobó el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, y

CONSIDERANDO:

Que el citado régimen establece en su artículo 9º, inciso b) que, para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria, se considerará el período comprendido entre el 1º de diciembre de año que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse la licencia dentro de ese lapso. Que, además en su inciso c) el citado artículo 9º, dispone que dicha licencia sólo será transferida al año siguiente por fundadas razones de servicio, no pudiendo aplazarse esa concesión por más de un año.

Que en la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION se da el hecho de que una cantidad de agentes han transferido su licencia anual ordinaria de 1988 para este año.

Que la referida Secretaría se encuentra en estos momentos abocada al cumplimiento de un gran cúmulo de tareas que debe llevar adelante para satisfacer distintos objetivos. Que, por lo tanto, le resulta necesario contar con el máximo del personal disponible, para continuar con el normal desenvolvimiento de los servicios, siendo por ello, inconveniente el otorgamiento de las licencias del año 1988.

Que, ante esa circunstancia y con el fin de no lesionar derechos incuestionables, corresponde permitir que las autoridades competentes de esa Secretaría para resolver el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, puedan disponer la transferencia de las tratadas al margen de las normas vigentes en la materia.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios competentes de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1990 y el 30 de noviembre de 1991, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, las licencias de aquel carácter devengadas para el año 1988 y aún no usufructuadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 27/91

Exceptúase a la Subsecretaría de Industria y Comercio de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 7/1/91

VISTO el Decreto Nº 435 de fecha 11 de abril de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 5 de abril de 1990, y el Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA funciona el Servicio Económico y Comercial Exterior de la Nación que es el cuerpo especializado del Estado aplicado a las distintas actividades de nuestro comercio exterior.

Que en este sentido la estructura profesional y el carácter de las funciones que la Subsecretaría cumple con sus representaciones en el exterior, hace necesario complementar algunos aspectos del Decreto Nº 435/90, y su modificatorio el Decreto Nº 612/90, de forma que permita la efectiva aplicación de esta última norma preservando las condiciones necesarias para el normal desenvolvimiento del Servicio Económico y Comercial Exterior de la Nación.

Que la estructura jerárquica del Servicio Económico y Comercial Exterior de la Nación hace necesario asegurar la adecuada asignación del personal de las distintas categorías y justifica establecer una excepción a los artículos 23 y 27 del Decreto Nº 435/90, modificado por el Decreto Nº 612/90.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de lo dispuesto en el Decreto Nº 435/90, artículos 23 y 27, este último modificado en el apartado VIII del Decreto Nº 612/90, en lo que respecta a los cargos del Servicio Económico y Comercial Exterior de la Nación que se detallan en el Anexo a este artículo 1º que con DOS (2) fojas forma parte del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes a la jurisdicción 57 EX-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, actualmente SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO

I — CARGOS OCUPADOS	FECHA DE CESE
Ministro Consejero Económico y Comercial	01-11-90
Ministro Consejero Económico y Comercial	01-11-90

II — CARGO A OCUPAR	PERSONAL A DESIGNAR
Ministro Consejero Económico y Comercial.	Consejero Económico y Comercial.
Ministro Consejero Económico y Comercial.	Consejero Económico y Comercial.
Consejero Económico y Comercial.	Secretario Comercial de Primera.
Consejero Económico y Comercial.	Secretario Comercial de Primera.
Secretario Comercial de Primera	Secretario Comercial de Segunda
Secretario Comercial de Primera	Secretario Comercial de Segunda
Secretario Comercial de Segunda	Secretario Comercial de Tercera
Secretario Comercial de Segunda	Secretario comercial de Tercera
Secretario Comercial de Tercera	Cargo vacante congelado
Secretario Comercial de Tercera	Cargo vacante congelado

HIDROCARBUROS

Decreto 41/91

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 para el área CNQ-6 "Centro Este".

Bs. As., 7/1/91

VISTO las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1o. de la Ley Nro. 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 15), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso. 13o. - Ley Nro. 23.696).

Que tal Ley Nro. 23.696, al establecer en su Anexo I. la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nro. 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aún cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 - Ley Nro. 23.696).

Que por el Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación

de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5a. de la Ley Nro. 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que por falta de pago del derecho de explotación correspondiente, fue dejada sin efecto la adjudicación del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 en las Areas CNQ-13 "LOS BASTOS", CNQ-14 "AGUA DEL CAJON", CNQ-6 "CENTRO ESTE" y CNQ-7 "CATRIEL VIEJO", dándose por decaídos todos los derechos de la Empresa MINAR S.A.P.S. emergentes de las Ofertas presentadas con relación a dichas Areas.

Que en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nro. 1055/89 y de acuerdo a lo estipulado en el Pliego de Condiciones, por Resolución de la Subsecretaría de Energía Nro. 143/90 se convocó a las empresas precalificadas del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 a formular ofertas con relación a las Areas citadas en el anterior considerando.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas CNQ-13 "LOS BASTOS", CNQ-14 "AGUA DEL CAJON", CNQ-6 "CENTRO ESTE" y CNQ-7 "CATRIEL VIEJO", se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15o. y 67o. de la Ley Nro. 23.696.

Que estas áreas fueron adjudicadas por Resolución del Ministerio de Economía Nro. 1201 del 9 de noviembre de 1990.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nro. 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3o. de la Ley Nro. 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2o. de la Ley 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10o., 29o., último párrafo y 33o. de la Ley Nro. 17.319 y en el marco de los Artículos 10o. y 11 de la Ley Nro. 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nro. 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-6 "CENTRO ESTE".

Art. 2º — Acéptase la cesión notificada a la Autoridad de Aplicación por el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de adjudicación de PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. a favor de NECON S.A., en el Area CNQ-6 "CENTRO ESTE" debiendo emitirse el título provisorio a nombre de la cedente y cesionaria, sin perjuicio de ello la cesión sólo se hará efectiva después de pagado íntegramente y a satisfacción de la Autoridad de Aplicación el derecho de explotación correspondiente a esta AREA.

Art. 3º — Otórgase a las empresas PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. y NECON S.A., la concesión sobre el Area CNQ-6 "CENTRO ESTE" con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30o. y concordantes de la Ley Nro. 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35o. de la Ley Nro. 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CNQ-6 "CENTRO ESTE"

COORDENADAS GAUSS KRUGER

Esq.	x	y
1	5829891	2609514
2	5824105	2609715
3	5820000	2611554
4	5820000	2586000
5	5812400	2586000
6	5812400	2578845
7	5810400	2579366
8	5810400	2575200
9	5826400	2575200
10	5826400	2581505
11	5825900	2581800
12	5824100	2581800
13	5824100	2587000
14	5826550	2590000
15	5827800	2590000

Art. 4º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31o. de la Ley Nro. 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 5º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31o. de la Ley Nro. 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 6º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6o. y 94o. de la Ley Nro. 17.319, Artículo 15 del Decreto Nro. 1055/89 y Artículos 5o. y 6o. del Decreto Nro. 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 7º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 8º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59o., 61o., y 62o. de la Ley Nro. 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que preven los Artículos 59o. y 62o. de la Ley Nro. 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60o. y 62o. de la Ley Nro. 17.319.

Art. 9º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10o. de la Ley Nro. 23.696 reglamentado por Decreto Nro. 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 10. — Conforme lo prevé el Artículo 73 de la Ley Nro. 17.319 y al sólo efecto en él indicado, apruébase el Contrato de cesión y garantía ofrecida, adjunto al presente como Anexo I., suscripto entre PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. y las instituciones financieras allí enumeradas, reconociéndose el BANCO TORNQUIST S.A. y al BANCO SANTANDER S.A. como agente de éstas. PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. deberá acreditar y garantizar con anterioridad a la protocolización en la Escribanía General de Gobierno del presente compromiso de garantía, el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 72 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 11. — En caso de perfeccionarse la cesión, conforme lo establecido en el Capítulo 2.2. del Contrato de cesión mencionado en el artículo precedente, la vigencia de la misma estará sujeta a la aprobación de la Autoridad de Aplicación de las condiciones y requisitos exigidos por la Ley Nro. 17.319 para invocar el carácter de concesionario.

Art. 12. — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86o. de la Ley Nro. 17.319.

Art. 13. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55o. de la Ley Nro. 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. Nro. 1201/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5o. del Decreto Nro. 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 14. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 42/91

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 para las áreas CNQ-13 "Los Bastos" y CNQ-7 "Catriel Viejo".

Bs. As., 7/1/91

VISTO las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1o. de la Ley Nro. 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 15), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso. 13 -Ley Nro. 23.696).

Que tal Ley Nro. 23.696, al establecer en su Anexo I. la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nro. 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aún cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 -Ley Nro. 23.696).

Que por el Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5a. de la Ley Nro. 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que por falta de pago del derecho de explotación correspondiente, fue dejada sin efecto la adjudicación del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 en las Areas CNQ-13 "LOS BASTOS", CNQ-14 "AGUA DEL CAJON", CNQ-6 "CENTRO ESTE" y CNQ-7 "CATRIEL VIEJO", dándose por decaídos todos los derechos de la Empresa MINAR S.A.P.S. emergentes de las ofertas presentadas con relación a dichas Areas.

Que en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nro. 1055/89 y de acuerdo a lo estipulado en el Pliego de Condiciones, por Resolución de la Subsecretaría de Energía Nro. 143/90 se convocó a las empresas precalificadas del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 a formular ofertas con relación a las Areas citadas en el anterior considerando.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas CNQ-13 "LOS BASTOS", CNQ-14 "AGUA DEL CAJON", CNQ-6 "CENTRO ESTE" y CNQ-7 "CATRIEL VIEJO", se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15o. y 67o. de la Ley Nro. 23.696.

Que estas áreas fueron adjudicadas por Resolución del Ministerio de Economía Nro. 1201 del 9 de noviembre de 1990.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nro. 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3o. de la Ley Nro. 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2o. de la ley 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10o., 29o. último párrafo y 33o de la Ley Nro. 17.319 y en el marco de los Artículos 10o. y 11o. de la Ley Nro. 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nro. 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del *Concurso Público Internacional Nro. 1/90* y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para las Areas: CNQ-13 "LOS BASTOS", y CNQ-7 "CATRIEL VIEJO".

Art. 2º — Otórgase a la empresa TECPETROL S.A., la concesión sobre las Areas: CNQ-13 "LOS BASTOS", y CNQ-7 "CATRIEL VIEJO", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30o. y concordantes de la Ley Nro. 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35o. de la Ley Nro. 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CNQ-13 "LOS BASTOS"

	COORDENADAS GAUSS KRUGER	
Esq.	x	y
1	5706500	2542500
2	5688000	2542500
3	5688000	2524000
4	5694000	2524000
5	5694000	2520000
6	5706500	2520000

AREA CNQ-7 "CATRIEL VIEJO"

	COORDENADAS GAUSS KRUGER	
Esq.	x	y
1	5813300	2591500
2	5803800	2591500
3	5803800	2597800
4	5802300	2597800
5	5799000	2595800
6	5799000	2561300
7	5810400	2551800
8	5810400	2579400
9	5812400	2578900
10	5812400	2586000
11	5813300	2586000

Art. 3º — Dentro de los noventa (90) días de *otorgada la concesión, el titular de la misma* informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31o. de la Ley Nro. 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31o. de la Ley Nro. 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y *económica* del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — *El titular de la concesión tendrá la* libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6o. y 94o. de la Ley Nro. 17.319, Artículo 15. del Decreto Nro. 1055/89 y Artículos 5o. y 6o. del Decreto Nro. 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59o., 61o. y 62o. de la Ley Nro. 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con la Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que preven los Artículos 59o. y 62o. de la Ley Nro. 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, *flete y almacenamiento, se procederá, salvo* acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60o. y 62o. de la Ley Nro. 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10o. de la Ley Nro. 23.696 reglamentado por Decreto Nro. 1105/89 la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86o. de la Ley Nro. 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55o. de la Ley Nro. 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. 1201/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documen*to que acredite el pago del derecho de explota*ción al que se refiere el Artículo 5o. del Decreto Nro. 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 43/91

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 para el área CNQ-14 "Agua del Cajón".

Bs. As., 7/1/91

VISTO las Leyes Nº 17.319 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, *prestaciones y obras cuya gestión se en*cuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado hayan sido declaradas "*sujetas a privatización*", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 15), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13º - Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I, la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá dis*poner la exclusión de todos los privilegios y/* o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aún cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 - Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nº 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5a. de la Ley Nº 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que por falta de pago del derecho de explotación correspondiente, fue dejada sin efecto la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 en las Areas CNQ-13 "LOS BASTOS", CNQ-14 "AGUA DEL CAJON", CNQ-6 "CENTRO ESTE" y CNQ-7 "CATRIEL VIEJO", dándose por decaídos todos los derechos de la Empresa MINAR S.A.P.S. emergentes de las ofertas presentadas con relación a dichas Areas.

Que en uso de las atribuciones conferidas *por el Decreto Nº 1055/89* y de acuerdo a lo estipulado en el Pliego de Condiciones, por Resolución de la Subsecretaría de Energía Nº 143/90 se convocó a las empresas precalificadas del Concurso Público Internacional Nº 1/90 a formular ofertas con relación a las Areas citadas en el anterior considerando.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas CNQ-13 "LOS BASTOS", CNQ-14 "AGUA DEL CAJON", CNQ-6 "CENTRO ESTE" y CNQ-7 "CATRIEL VIEJO", se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15º y 67º de la Ley Nº 23.696.

Que estas áreas fueron adjudicadas por Resolución del Ministerio de Economía Nº *1201 del 9 de noviembre de 1990.*

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones *derivadas* del Concurso Público Internacional Nº 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10º, 29º último párrafo y 33º de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10º y 11 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas *por el Concurso Público Internacional Nº 1/* 90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado a esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nº 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-14 "AGUA DEL CAJON".

Art. 2º — Acéptase la cesión notificada a la Autoridad de Aplicación por todos los derechos de adjudicación de Compañías Asociadas Petroleras S.A. a favor de C.A.P.S.A. Exploradora S.A., en el área CNQ-14 "AGUA DEL CAJON", debiendo emitirse el Título Provisorio a nombre del cesionario. Sin perjuicio de ello la cesión sólo se hará efectiva después de pagado íntegramente y a satisfacción de la Autoridad de Aplicación el derecho de explotación correspondiente a esta área.

Art. 3º — *Otórgase a la empresa* C.A.P.S.A. Exploradora S.A. la concesión sobre el área CNQ-14 "AGUA DEL CAJON", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30º y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nº 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido en el Artículo 35º de la Ley Nº 17.319, computado a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CNQ-14 "AGUA DEL CAJON"

	COORDENADAS GAUSS KRUGER	
Esq.	x	y
1	5706500	2560000
2	5694800	2560000
3	5688000	2569200
4	5688000	2542500
5	5706500	2542500

Art. 4º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 5º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que *exija el desarrollo de toda la superficie abarcada* por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reser-

vas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 6º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 7º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 8º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nº 59º, 61º y 62º de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59º y 62º de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60º y 62º de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89 la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86º de la Ley Nº 17.319.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55º de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. Nº 1201/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 12. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 44/91

Reglaméntase el transporte de hidrocarburos realizado por oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otro servicio prestado por medio de instalaciones permanentes y fijas para el transporte, carga, despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de los mismos. Disposiciones generales. Régimen de Operación de Oleoductos y Poliductos. Obligaciones y Responsabilidades del Transportador. Fiscalización y control. Régimen Sancionatorio. Disposiciones transitorias.

Bs. As., 7/1/91

VISTO la Ley Nº 17.319, la Ley Nº 23.696 y los Decretos Nº 1.055/89, 1.212/89 y 1.589/89, y

CONSIDERANDO:

Que la política implementada por el Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación de los parámetros que rigen la actividad, habiéndose establecido en consecuencia la libre disponibilidad y comercialización de los hidrocarburos.

Que el esquema adoptado en tal sentido se sustenta en el pleno funcionamiento de las reglas del mercado y en la libre competencia, todo ello en el marco de apertura de la economía nacional.

Que a tal fin se ha dispuesto el otorgamiento de concesiones de explotación, la reconversión de los contratos de explotación, la opción de libre disponibilidad para los contratos suscriptos en los términos del Plan Houston, la asociación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. en las denominadas áreas centrales, incrementando de esta forma la participación del capital privado en esta actividad, buscando asimismo aumentar el nivel de reservas y optimizando la producción de hidrocarburos.

Que las políticas y programas detallados precedentemente requieren la integración y eficaz desenvolvimiento económico de cada una de las etapas de la industria petrolera.

Que en tal sentido, el transporte de los hidrocarburos se convierte en factor determinante de las operaciones comerciales, debiéndose adaptar el mismo a la nueva modalidad en materia de producción, procesamiento y comercialización de hidrocarburos.

Que el actual sistema de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos reviste características monopólicas, siendo operado mayoritariamente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y Gas del Estado S.A., siendo a su vez estas Sociedades del Estado propietarias de las instalaciones inherentes a este sistema.

Que tal característica monopólica exige garantizar los intereses y derechos de los usuarios del sistema de transporte, así como establecer un marco regulatorio y reglamentario de la actividad, incluyendo este a los cargadores y transportadores.

Que para la efectiva desregulación de la actividad resulta necesario limitar la prioridad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. para el transporte de su propia producción.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 el ejercicio de las actividades del control y fiscalización sobre la materia, otorgándosele en consecuencia las atribuciones, facultades y medios que así lo permitan.

Que en base a las características que le son propias tanto para el transporte de hidrocarburos líquidos como gaseosos y en función de los disímiles factores relativos a su operatividad resulta pertinente la elaboración de normas particulares y condiciones técnicas para cada uno de ellos.

Que la próxima desregulación de la industria petrolera hace necesario establecer el marco operativo y tarifario que permitan garantizar el transporte de hidrocarburos a quienes así lo requieran.

Que la Ley Nº 23.696, la Ley Nº 17.319 y los Decretos Nº 1.055/89, 1.212/89 y 1.589/89 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reglaméntase el transporte de hidrocarburos realizado por oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otro servicio prestado por medio de instalaciones permanentes y fijas para el transporte, carga, despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Decreto.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2º — Confiérese a la Subsecretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación la aplicación y ejercicio de la presente reglamentación en su carácter de Autoridad de Aplicación establecido en el Art. 97 de la Ley Nº 17.319.

Art. 3º — Establécese el ámbito de aplicación de la presente reglamentación a los oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación permanente y fija para el transporte, carga, despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos, directamente relacionadas con el transporte por ductos por los que se hubiera otorgado o se otorgue una concesión de transporte o una autorización para su construcción y operación a personas físicas, jurídicas, empresas y/o Sociedades del Estado, o titulares de contratos que se hubieran subrogado los derechos que corresponden a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima y Gas del Estado Sociedad del Estado, sus sucesores singulares o universales.

Art. 4º — La Autoridad de Aplicación ejercerá la regulación administrativa y técnica, el control, fiscalización y verificación en materia de transporte de hidrocarburos por oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación pertinente y fija para el transporte, carga y despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos, con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes, sin perjuicio de las demás atribuciones y competencias que le establecen las normas legales. Ejercerá sus funciones en forma exclusiva por lo que no habrá competencia concurrente en las materias que se le asignan por el presente Decreto.

Art. 5º — Las empresas transportadoras pagarán anualmente y por adelantado una tasa que fijará la Autoridad de Aplicación en base a los ingresos estimados para la totalidad del sistema de transporte de hidrocarburos. El producto de la aplicación de dicha tasa será destinado a solventar los gastos que ocasione el ejercicio del marco regulatorio, fiscalización y control y el poder de policía por parte de las Comisiones que la Autoridad de Aplicación creará para tal fin.

Art. 6º — Regirán en lo pertinente los términos que se definen a continuación:

Ducto: Es una parte de un sistema de transporte que consiste en una tubería, generalmente metálica, y sus principales componentes, incluyendo las válvulas de aislamiento.

Oleoducto: Es el ducto para el transporte de petróleo crudo desde el punto de carga hasta una terminal u otro oleoducto y que comprende las instalaciones y equipos necesarios para dicho transporte.

Gasoducto: Es el ducto para el transporte de gas natural y/o productos petroleros gaseosos, desde el punto de carga hasta una terminal u otro gasoducto y que comprende las instalaciones y equipos necesarios para dicho transporte.

Poliducto: Es el ducto para el transporte de productos derivados del petróleo crudo desde el punto de carga hasta una terminal u otro poliducto y que comprende las instalaciones y equipos necesarios para dicho transporte.

Instalaciones Fijas y Permanentes: Consiste en todas las facilidades e instalaciones adheridas al suelo, que constituyen el conjunto funcional de transporte de hidrocarburos por ductos entre puntos determinados y que están constituidas por los propios ductos, incluidas sus derivaciones, extensiones, instalaciones de almacenamiento, bombas, equipos e instalaciones de carga y descarga y terminales marítimas de cualquier tipo y eventualmente fluviales, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento, medios de comunicación entre estaciones, oficinas y cualquier otro bien inmueble que se utilice para el transporte, así como todas las demás obras relacionadas con el mismo. La presente definición no comprende cualquier bien o instalación relacionada con la explotación, procesamiento o refinación de hidrocarburos, puertos no vinculados con el transporte por ductos, los camiones, ferrocarriles, buques y cualquier otro medio de trasporte para hidrocarburos, sea terrestre o marítimo.

Petróleo Crudo: A los efectos de su transporte significa el producto tratado, deshidratado, desgasificado, puesto en tanque, reposado y estabilizado.

Hidrocarburos Líquidos: Se refiere al petróleo crudo y los productos derivados del petróleo crudo.

Metro Cúbico: Salvo aclaración en contrario significa UN (1) metro cúbico de petróleo crudo a 15° C.

Transportador: Es la persona física o jurídica, empresa del Estado o sociedad del Estado, sus sucesores singulares o universales, titular en todo o parte de una concesión de transporte o autorización para constituir y operar un sistema de transporte.

Cargador: Se refiere al usuario del transporte.

Capacidad Máxima de Transporte: Es la capacidad operativa informada por el transportador en función del estado de las cañerías y de sus instalaciones conexas y complementarias, verificada y aprobada por la Autoridad de Aplicación.

Capacidad Disponible: La diferencia entre la capacidad máxima de transporte del conducto y las necesidades propias del transportador aprobadas por la Autoridad de Aplicación. (Artículo 43 de la Ley Nº 17.319).

Punto de Carga: Es el punto a partir del cual los hidrocarburos a transportar pasan del sistema del cargador al del transportador.

Punto de Devolución: Es el punto a partir del cual los hidrocarburos transportados pasan del sistema del transportador al del receptor de la devolución.

Tarifa: Es la retribución que el cargador debe pagar al transportador por el transporte, almacenamiento, carga y despacho, captación, compresión, acondicionamiento y tratamiento, de hidrocarburos.

Transporte: Es el desplazamiento de hidrocarburos, realizado desde el lugar de recepción o captación hasta el lugar de entrega o devolución, a título oneroso, por medio de oleoductos, gasoductos o poliductos.

Autorización: Es la habilitación legal para la construcción de ductos por la respectiva empresa estatal, ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas.

Concesión: Es el derecho acordado a un particular previsto en el Título II, Sección 4º de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — La Autoridad de Aplicación ejercerá las siguientes facultades y funciones:

a) Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de transporte de hidrocarburos por oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación permanente y fija para el transporte, carga y despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos.

b) Dictar los reglamentos y aprobar las normas técnicas de coordinación y complementación para el diseño, construcción, operación y abandono de oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier instalación permanente y fija para el transporte, carga y despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos.

c) Proveer a la protección de la propiedad y el medio ambiente y a la seguridad pública y del personal del transportador en la construcción, operación y abandono de oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación permanente y fija para el transporte, carga y despacho, infraestructura de captación, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos.

d) Establecer las bases para el cálculo de tarifas y condiciones para la prestación del servicio de transporte.

e) Aprobar las tarifas aplicables a los cargadores por los servicios de transporte de hidrocarburos por oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación permanente y fija para el transporte, carga y despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento, de hidrocarburos.

f) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas, discriminatorias y desiguales entre los transportadores y los cargadores.

g) Controlar y fiscalizar la prestación de los servicios, para asegurar el mantenimiento de los mismos bajo las condiciones establecidas en el presente y asegurar el respeto a las modalidades, restricciones y limitaciones que se imponen por este Decreto y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

h) Controlar y aprobar las condiciones y especificaciones que establezcan los transportadores a los cargadores para la utilización del servicio.

i) Establecer las normas que permitan asegurar y controlar la calidad, operatividad y compatibilidad técnica de las instalaciones fijas y permanentes utilizadas para la prestación de los servicios.

j) Resolver en instancia administrativa las denuncias y reclamos de los transportadores, cargadores u otras partes interesadas sobre materias de su competencia. A tal efecto, podrá celebrar audiencias públicas citando a las partes involucradas, tomar declaraciones a testigos y reunir pruebas que considere necesarias o apropiadas para cumplir sus funciones, asegu-

rando la consideración de todos los temas involucrados y el otorgamiento de oportunidad a las partes interesadas de exponer sus puntos de vista.

k) Asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre condiciones, requisitos y procedimientos para el otorgamiento, prórroga y declaración de caducidad o nulidad de concesiones de transporte.

l) Investigar, otorgar, aprobar transferencias, prorrogar, renovar o revocar autorizaciones a personas físicas o jurídicas para la construcción y operación de oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación permanente o fija para el transporte.

ll) Suspender temporariamente la operación de oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier instalación permanente y fija para el transporte, carga y despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos, cuando con fundamento técnico suficiente considere que existe un peligro inminente para personas, bienes o el medio ambiente.

m) Cuando con fundamento técnico suficiente considere que existe un peligro inminente para personas, bienes o el medio ambiente o que el sistema, instalación u operación no ofrece seguridad, ordenará la reparación, reconstrucción o alteración de oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación permanente y fija para el transporte, carga y despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos.

n) Recibir y administrar las instalaciones permanentes y fijas que pasen al dominio del Estado Nacional por vencimiento del plazo por el cual se otorgó una concesión de transporte y disponer su ulterior destino.

o) Requerir a los prestadores de servicios la información necesaria para mantener datos actualizados y estadística sobre el estado, planes y trabajos de mantenimiento y reparación, valuación y capacidades de las instalaciones y equipos del personal utilizado y de los hidrocarburos transportados, almacenados, cargados y despachados, captados, comprimidos, acondicionados y tratados. Dicha información, datos y estadísticas será publicada periódicamente por la Autoridad de Aplicación.

p) Dictar los reglamentos y procedimientos internos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

q) Participar en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales sobre transporte de hidrocarburos por oleoductos, gasoductos y poliductos, asesorando al órgano oficial que ejerza la representación nacional.

Art. 8º — La Autoridad de Aplicación ejercerá sus funciones de modo de asegurar la continuidad, regularidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y generalidad de los servicios y de promover el transporte de hidrocarburos por oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación permanente y fija para el transporte, carga y despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento, de hidrocarburos, a precios justos y razonables compatibles con valores internacionales, así como la competencia leal y efectiva en la prestación de tales servicios.

CAPITULO II

REGIMEN DE OPERACION DE OLEODUCTOS Y POLIDUCTOS

Art. 9º — El transporte de hidrocarburos líquidos será ejecutado como servicio público, asegurando el acceso abierto y libre sujeto a las disposiciones del presente Decreto, al sistema de transporte a todo aquel que lo requiera, sin discriminación y por la misma tarifa en igualdad de circunstancias, siempre que exista capacidad disponible, entendiéndose por ésta, la definida en el Artículo 6º del presente Decreto.

Art. 10. — Las tarifas percibidas por el transporte serán las aprobadas por la Autoridad de Aplicación y serán iguales para cualquier cargador, bajo similares circunstancias y condiciones respecto al tráfico de hidrocarburos líquidos de igual especificación, transportados por idéntica ruta.

Art. 11. — La capacidad disponible definida en el Artículo 6º del presente Decreto será aprobada anualmente previa verificación de la Autoridad de Aplicación considerando las situaciones de aplicación del Artículo 43 de la Ley Nº 17.319 en el desarrollo del proceso de desregulación integral de la actividad petrolera.

Art. 12. — La prioridad establecida en el Artículo 43 de la Ley Nº 17.319 con relación a la producción de petróleo crudo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. quedará limitada a los volúmenes programados y comprometidos que periódicamente determinará la Autoridad de Aplicación.

Art. 13. — Anualmente cada concesionario de transporte que pueda acceder a la preferencia del Artículo 43 de la Ley Nº 17.319 informará a la Autoridad de Aplicación los volúmenes de hidrocarburos líquidos que producirá y necesitará transportar por el mismo.

Las personas físicas y/o jurídicas que sean en conjunto titulares de una concesión de transporte deberán acreditar los porcentajes de interés o propiedad que corresponda a cada una de ellas para que la Autoridad de Aplicación, en caso de ser aplicable la preferencia del Artículo 43 de la Ley Nº 17.319, establezca las necesidades de transporte de cada titular.

Art. 14. — Cuando la capacidad disponible de un sistema de transporte no sea suficiente para transportar los volúmenes de hidrocarburos líquidos que el conjunto de los cargadores demande, dicha capacidad disponible será prorrateada. El prorrateo lo efectuará el transportador, en proporción directa a los volúmenes de hidrocarburos líquidos cuyo transporte demande cada cargador.

Art. 15. — En caso de ser aplicable la preferencia establecida en el Artículo 43 de la Ley Nº 17.319 a favor de un concesionario de transporte, la misma no será transferible bajo forma alguna.

Art. 16. — Apruébanse las normas particulares y condiciones técnicas que regirán el transporte de petróleo crudo bajo las previsiones del presente Decreto, que figuran como Anexo I del mismo.

Art. 17. — Facúltase a la Autoridad de Aplicación a incorporar a las normas particulares y condiciones técnicas del Anexo I del presente Decreto, posibles modificaciones relacionadas con la adecuación, actualización y evolución de la actividad y del sistema de transporte de hidrocarburos por ductos en todo el Territorio Nacional.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL TRANSPORTADOR

Art. 18. — El transportador deberá:

a) Recibir, transportar y devolver los hidrocarburos cuyo transporte le sea encomendado, con el debido cuidado y diligencia y sin demoras, salvo las excepciones, condiciones y regularizaciones específicas aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

b) Operar el sistema de transporte en forma ininterrumpida y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o construcción adicional.

c) Programar y cumplir en cada devolución o entrega con los volúmenes y especificaciones en los plazos y lugares convenidos.

d) Proveer instalaciones adecuadas e idóneas para la recepción, medición, transporte, devolución y almacenaje de los hidrocarburos.

e) Actuar, operar y prestar el servicio, de forma de no efectuar discriminaciones en las tarifas, servicios o instalaciones.

f) Controlar, programar y administrar eficientemente el transporte, de modo de permitir un ordenado flujo de hidrocarburos, tratando de obtener un máximo de carga a los menores costos, sin exceder los límites de presión del sistema.

g) Establecer sistemas de control, pronosticar y prevenir la reparación y mantenimiento del sistema de transporte.

h) Mantener en forma separada e independiente su actuación como operador de un sistema de transporte y las otras actividades que desarrolle, inclusive cuando transporte hidrocarburos de su propiedad.

i) Cumplir y hacer cumplir la presente reglamentación y las normas que se dicten en consecuencia, a la persona física o jurídica que tenga a su cargo la operación del sistema de transporte siendo solidariamente responsable por la actuación del mismo.

Art. 19. — El transportador será responsable de la pérdida total o parcial y del deterioro de los hidrocarburos cuyo transporte se le hubiera encomendado, salvo que pruebe que los daños y perjuicios provienen de caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 20. — La responsabilidad del transportador tendrá vigencia desde el momento en que reciba los hidrocarburos y hasta su devolución o entrega.

Art. 21. — En el caso en que deban intervenir una pluralidad de transportadores los mismos serán solidariamente responsables frente al cargador.

CAPITULO IV

FISCALIZACION Y CONTROL

Art. 22. — La Autoridad de Aplicación iniciará actuaciones destinadas a fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de las concesiones de transportes, autorizaciones, reglamentaciones y normas aplicables, de oficio o ante una petición de usuarios o cualquier otra parte interesada que, verosímilmente, ponga en relieve transgresiones de las mismas. La periodicidad de las fiscalizaciones, salvo en el caso de violaciones graves y la conducción de las mismas evitará en la medida de lo posible, perturbar la gestión del transportador en cuestión. También podrá iniciarse una actuación a pedido del transportador que desee la modificación de las condiciones de su concesión o autorización.

Art. 23. — Toda fiscalización y actuación llevada a cabo por la Autoridad de Aplicación, respetará el derecho de defensa de las partes. Serán aplicables al respecto la Ley de Procedimientos Administrativos y el Decreto Nº 1.759/72 y sus modificaciones.

Art. 24. — En caso de reticencia indebida del transportador en el suministro de información o de negativa a permitir el ingreso de los funcionarios destacados a efectos de llevar a cabo las inspecciones que la Autoridad de Aplicación haya dispuesto, esta podrá solicitar ante el tribunal competente el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que tal reticencia o negativa acarree.

Art. 25. — Toda la información recibida por la Autoridad de Aplicación de los transportadores y cargadores, estará a disposición del público dentro de las pautas que se fijen para permitir su uso oficial y no perturbar la gestión de la Autoridad de Aplicación. Se excluye de esta regla la información que dichos transportadores y cargadores soliciten, fundadamente, sea considerada confidencial, siempre que la Autoridad de Aplicación admita expresamente tal carácter.

Art. 26. — Las decisiones que adopte la Autoridad de Aplicación, en la materia que se reglamenta en el presente, agotará la vía administrativa a los efectos del Artículo 23º de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio del recurso jerárquico ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL por el que pueda optar el recurrente, sin que al respecto sea aplicable la delegación en favor de los Ministros.

Art. 27. — Los cargadores o terceros que consideren que el transportador ha violado en su perjuicio los términos y condiciones por las que se ha otorgado una concesión o autorización, o la normativa aplicable, podrán solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO V

REGIMEN SANCIONATORIO

Art. 28. — El régimen de penalidades aplicable por la Autoridad de Aplicación a los transportadores y cargadores, por infracción a la presente reglamentación, a las normas que se dicten en consecuencia y a los términos y condiciones bajo las cuales se otorgue una concesión de transporte o una autorización para construir y operar un sistema de transporte, será el que se indica a continuación, cuya aplicación se regirá por las reglas siguientes:

a) Las sanciones consistirán en apercibimiento, multa, caducidad de la autorización para construir y operar un sistema de transporte y solicitud al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que declare la caducidad de la concesión de transporte.

b) La Autoridad de Aplicación podrá disponer la publicación de la sanción cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de está haga conveniente el conocimiento público de la sanción.

c) Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad y reiteración de la infracción; las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio prestado, a los usuarios y terceros; y el grado de afectación del interés público.

d) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los cargadores, con actualización e intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los cargadores o a terceros por la infracción.

e) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa del transportador o del cargador y de las personas por quienes aquellos deban responder.

f) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción.

g) La aplicación de sanciones no impedirá a la Autoridad de Aplicación promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las normas aplicables violadas, con más las accesorias que correspondan en derecho.

h) En la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento que establezca al respecto la Autoridad de Aplicación, el que deberá asegurar el derecho de defensa del imputado. A tales efectos deberá notificársele la imputación y otorgársele un plazo no inferior a DIEZ (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

i) Toda multa deberá ser abonada a la Autoridad de Aplicación, dentro de los TREINTA (30) días de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución;

Art. 29. — Las multas a aplicar por infracción a la Ley Nº 17.319 y a la presente reglamentación será graduadas entre un mínimo equivalente al valor de VEINTIDOS (22) metros cúbicos de petróleo crudo nacional en el mercado interno y un máximo de DOS MIL DOSCIENTOS (2.200) metros cúbicos del mismo hidrocarburo por cada infracción. (Artículos Nº 87 y 102 de la Ley Nº 17.319).

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30. — Instrúyese al Ministerio de Economía de la Nación a adoptar las medidas y recaudos que permitan a la Autoridad de Aplicación definida en el Artículo 2º del presente disponer de los medios a fin de lograr el total y eficaz cumplimiento de cada una de las funciones que le fueron asignadas así como asegurar el pleno ejercicio de las atribuciones y facultades que le son otorgadas mediante el presente Decreto.

Art. 31. — Instrúyese a la Subsecretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación a elaborar en un plazo de SESENTA (60) Y CIENTO VEINTE (120) días corridos a partir de la vigencia del presente, las normas particulares y condiciones técnicas relativas al transporte por gasoductos y por poliductos respectivamente, todo ello en el marco de lo establecido para los hidrocarburos líquidos en el presente Decreto.

Art. 32. — Instrúyese a la Subsecretaría de Energía del Ministerio de Economía, a aprobar en un plazo de QUINCE (15) días, a partir de la fecha de vigencia del presente, las tarifas que regirán el transporte de hidrocarburos líquidos según las prescripciones del presente Decreto.

Art. 33. — Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

NORMAS PARTICULARES Y CONDICIONES TECNICAS PARA EL TRANSPORTE DE PETROLEO CRUDO

1) Los cargadores y transportistas deberán suscribir un Contrato de Transporte basado en un pronóstico a no menos de cinco (5) años, del que surgirán los respectivos acuerdos anuales

de transporte, con indicación de los volúmenes mensuales a transportar.

2) Si en un período de ciento ochenta (180) días el volumen transportado es menor que el ochenta y cinco por ciento (85%) de la capacidad reservada en un oleoducto, el transportador podrá reducir dicha reserva de capacidad a los volúmenes efectivamente transportados. Similar metodología será aplicable para las necesidades propias del transportador.

3) Con treinta (30) días de anticipación al transporte previsto, el cargador deberá reconfirmar con el transportador, el volumen mensual programado.

En caso de que la demanda supere la capacidad disponible, se realizará un prorrateo en función de los volúmenes a transportar, para determinar la cuota de cada cargador para ese mes en particular.

4) Los volúmenes reconfirmados por los cargadores (con una tolerancia máxima en volumen del (-5 %)), con respecto al volumen mensual del acuerdo anual, deberán ser efectivamente embarcados. Caso contrario se abonará al transportador como si realmente se hubieran transportado dichos volúmenes, con la liquidación correspondiente al mes considerado.

5) El cargador debe entregar al transportador el hidrocarburo en los lugares en que las partes acuerden.

6) En el punto de carga, luego de efectuada la medición por el sistema que corresponda de acuerdo a las instalaciones, se transferirá al transportador la custodia del crudo.

7) El transportador establecerá los rangos de especificaciones que debe cumplir el crudo para asegurar la operación sin inconvenientes en los conductos, según el siguiente detalle:

a) Transitoriamente, no se aceptará el transporte de petróleo crudo que no cumpla con las normas nacionales e internacionales que regulan la Regla de Procedimientos de YPF Nº 163: "Reglamentación General sobre Control y Movimiento de Productos" vigente desde 1/7/85 y complementarias.

b) Los cargadores deberán hacerse cargo de la instalación y mantenimiento de estaciones de medición por métodos volumétricos o por el método convencional de cinta y pilón según corresponda.

c) NO se aceptará el petróleo crudo a menos que su densidad, viscosidad, punto de escurrimiento y otras características permitan su normal transporte a través de las instalaciones que posea el transportador, conforme a las especificaciones que oportunamente se aprueben para cada sistema de conductos.

d) El petróleo crudo no contendrá más de 100 g/m3 de sales, 1% de agua y cuya tensión de vapor Reid no exceda de 103,42 Kpa a la temperatura de 37,78 °C.

8) El petróleo crudo ofrecido para su transporte será recibido por el transportador bajo la única condición de que estará sujeto a cambios en la densidad o calidad mientras se encuentra en tránsito, como resultado de su transporte o por la mezcla de dicho petróleo crudo con otros crudos que se encuentren en los oleoductos o tanques del transportador.

9) Cuando no se hubiere acordado transportar el petróleo crudo en remesas, el transportador devolverá un volumen de petróleo equivalente conforme a las compensaciones por diferencia de grado API(° API) que sigue:

Ajustar el volumen de petróleo afectado al servicio de almacenaje en un 0,05%, por cada décima de grado API (0,1 ° API) de diferencia que se registre entre la densidad del crudo recibido del cargador y el efectivamente devuelto. Dicho ajuste se practicará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Vr = [\,1 + \frac{0{,}0005\,(°APIci - °APIcr)]\,Vi}{0{,}1\,°\,API}$$

Siendo:

Vr : Volumen devuelto

Vi : Volumen cargado.

°APIci : Densidad API del crudo cargado.

°APIcr : Densidad API del crudo devuelto

La densidad API del petróleo crudo debe expresarse a la décima de grado.

10) El mantenimiento y seguridad del conducto a partir del punto de carga, y hasta el punto de devolución estará a exclusivo cargo del transportador, con excepción de las instalaciones de medición que serán de responsabilidad del cargador.

En caso de siniestro dentro de las instalaciones del cargador y de no ser posible la comunicación con las dependencias que indique el transportador, personal del cargador podrá proceder al cierre de la válvula de derivación.

Antes de tomar esta determinación deberán agotarse todos los recursos para evitar el cierre de válvula instantáneo por los daños que ello pudiera causar.

11) Siempre que se produzca una pérdida de producto entre el punto de entrega y el de devolución y cualquiera sea el lugar en que se encuentre entre ambos, la responsabilidad se asignará en base a las siguientes reglas:

1. — Si la causa fuera un caso fortuito o de fuerza mayor la pérdida será soportada en forma proporcional a la cantidad total de petróleo crudo que, de cada cargador, pasó por el lugar donde se produjo la pérdida dentro de los cinco (5) días anteriores a la misma.

2. — Si la causa fuera atribuible a culpa, la pérdida será soportada por quien tuviera el deber de obrar con diligencia en el manejo y/o custodia del producto y los elementos destinados a su transporte, almacenaje, carga y despacho y en las proporciones que correspondan.

12) Se acepta una merma o tolerancia de volumen a favor del transportador del uno (1) %.

13) En cada una de las entregas se determinará el volumen, la densidad, el porcentaje de agua y sedimentos y el contenido de sales, y se emitirá un certificado conformado por las partes o por un inspector independiente designado.

El control de calidad en el punto de carga será a cargo del cargador, mientras que en punto de devolución será a cargo del destinatario. El transportador no tiene la obligación de contratar las inspecciones, pero sí podrá exigir que el embarcador y el destinatario las realicen.

14) Todas las mediciones y determinaciones inherentes tanto a recepciones como a devoluciones, serán realizadas con intervención de representantes de ambas partes, siguiendo los lineamiento fijados en Normas IRAM y/o ASTM, en base a registros verificados, a unidades automáticas de medición y/o tanques de tierra, según corresponda.

15) El transportador deberá contar con capacidad de almacenaje en las terminales de carga y devolución, adecuada a los volúmenes que transporta y entrega el oleoducto, y a las capacidades de carga de la terminal, lo cual no significa que dicha capacidad estará disponible más allá de lo acordado.

La operación de las terminales y la carga a los buques-tanque estará sujeta a las reglas internacionales y de la República Argentina.

16) Cuando la capacidad de un sistema de transporte resulte insuficiente para incorporar producción incremental o nuevos descubrimientos, el transportador y/o demás interesados podrán proponer a la Autoridad de Aplicación u organismo competente los proyectos necesarios para satisfacer las nuevas necesidades de transporte.

17) Será documentación exigible por cada entrega el "Certificado de Recepción" emitido por el cargador y refrendado por el transportador, en quintuplicado que contendrá la información que a manera orientativa a continuación se detalla:

a) Fecha de entrega

b) Cargador

c) Sistema utilizado (oleoducto)

d) Inicio y término de bombeo, día, fecha y hora.

e) Identificación de tanques

f) Origen de petróleo crudo

g) Cantidad de litros a 15°C hidratados.

h) Cantidad de litros a 15° C seco-seco.

i) Litros a 15,56 ° C

j) Kilogramos brutos

k) ° API del crudo a 15° C (a ser utilizado para el cálculo del Anexo II).

l) Densidad 15° C hidratado

m) Agua en emulsión (en porcentaje)

n) Tensión de vapor Reid 37,78 ° C.

ñ) Porcentaje de sales

o) Porcentaje de sedimentos

El transportador emitirá los Certificados que correspondan a cada devolución, los que serán refrendados por el destinatario. Los Certificados refrendados estarán en poder de los inspectores del transportador dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de finalizada la operación. En caso de que la misma termine el fin de semana o día feriado, los Certificados se extenderán antes de las DOCE (12) horas del día hábil siguiente. Las devoluciones pueden ser diarias o por remesas, en el caso que las devoluciones sean por remesas, los volúmenes diarios se irán acumulando hasta llegar al volumen comprometido abonando en concepto de almacenaje la tarifa por el almacenaje ocupado.

La capacidad de almacenaje de las terminales es esencialmente operativa, por lo que para cada una de ellas el transportador establecerá el tiempo máximo que dispondrá el cargador para retirar el crudo, a partir del momento de recibir el aviso del transportador de que el crudo se encuentra en disponibilidad para su devolución. Si no se hiciera dentro del plazo establecido, se aplicará una multa por estadías, equivalente al triple de lo que corresponda abonar por dicho concepto por día o fracción de día sobre el petróleo crudo no retirado, quedando el transportador con la libre disponibilidad del crudo el que será entregado una vez superado por el transportador los inconvenientes operativos causados.

Vencido dicho plazo máximo, el transportador procederá a la suspensión inmediata de cualquier carga del cargador. Los costos resultantes estarán a cargo del cargador.

18) Las tarifas a aplicar por el transportador serán las aprobadas por la Autoridad de Aplicación, vigentes a la fecha de devolución del crudo transportado. Los cargos a efectuar se harán en función del volumen devuelto.

Los servicios enunciados y otros que se presten con relación a petróleo crudo entregado por el cargador, estarán sujetos a los impuestos, tasas y contribuciones que sean procedentes, según cual sea la jurisdicción en que se verifiquen sus hechos imponibles generadores.

En caso que resultaren de aplicación impuestos, tasas o contribuciones no existentes a la fecha del presente Decreto, que tenga como hecho imponible generador esta actividad o los servicios prestados en su consecuencia y cualquiera fuere la base imponible para su determinación, los cargadores asumirán ese costo, en la justa medida de su exacta incidencia, según las liquidaciones que en cada caso presente el transportador. Se admitirá el reconocimiento de variaciones en los precios en la exacta incidencia de la variación de los impuestos al Valor Agregado, Internos, a los Ingresos Brutos y las contribuciones o tasas que resulten de aplicación según cual sea la jurisdicción en la que procedan, quedando las mismas a cargo del cargador.

19) En aquellos casos en que la evacuación requiera la utilización de algún tipo de terminal marítimo, el cargador además de los requerimientos exigidos en los puntos anteriores, deberá efectuar la nominación mensual de los buques reconfirmando la E. T. A. (tiempo estimado de arribo) con SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación.

La nominación deberá presentarse entre los días PRIMERO (1º) y DIEZ (10) del mes inmediato anterior al de carga.

El operador del terminal marítimo hace expresa reserva de su derecho de aceptar o rechazar al buque nominado en función de sus características con un preaviso no mayor a DIEZ (10) días de la fecha de nominación.

Los buques tanques nominados para los terminales de Puerto Rosales deberán, en forma indefectible, ir a la carga con lastre limpio.

20) Comunicaciones: El transportador, será a todo efecto el único interlocutor válido con los cargadores, en todo lo referente a los procedimientos operativos y de control que pudieran demandar las entregas y devoluciones del crudo, procedente de los cargadores, quienes a su vez nominarán e informarán fehacientemente al transportador sus respectivos representantes, al igual que deberá hacerlo el transportador con el cargador.

21) Al momento de concretarse entre el cargador y el transportador el correspondiente contrato de transporte, el transportador acordará con el cargador (y así lo hará constar en el citado contrato), los detalles operativos particulares mediante los cuales se efectuará el transporte.

Entre ellos deberán estipularse claramente los mecanismos para fijar las fechas de entrega y de devolución.

22) De existir razones derivadas de problemas operativos que afecten las posibilidades de recepción por parte del transportador, los cargadores tendrán la obligación de suspender, las entregas de petróleo por un plazo no mayor de SETENTA Y DOS (72) horas por mes calendario, entendiéndose que estas SETENTA Y DOS (72) horas podrán ser continuadas o por períodos inferiores acumulativos hasta alcanzar ese tiempo mensual. En los casos en que la posibilidad de recepción por parte del transportador esté afectada por falta de capacidad de almacenaje emergente de factores adversos en la evacuación de crudo en el punto de carga, los cargadores suspenderán las entregas de petróleo crudo hasta que los motivos que hayan dado lugar a la suspensión se hubieran superado.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 48/91

Apruébanse los lineamientos del Plan Estratégico para la Reestructuración de Gas del Estado S.E.

Bs. As., 7/1/91

VISTO la Ley 23.696 de Reforma del Estado y el proceso de transformación de GAS DEL ESTADO S.E., y

CONSIDERANDO:

Que la industria de los hidrocarburos viene desarrollando un proceso de cambio estructural, en el marco de las políticas fijadas por los Decretos 1055/89, 1212/89 y 1589/89.

Que dicho proceso tiene como objetivo la desregulación integral de la industria, para fomentar la competencia entre los actores del mercado y promover la incorporación de nuevos capitales nacionales y extranjeros a los distintos segmentos del negocio del petróleo y el gas.

Que el cambio de reglas de juego en la industria de hidrocarburos es concomitante con las transformaciones productivas de las empresas que operan en este mercado.

Que la Ley 23.696 contempla en su Anexo I la privatización, a través de la forma de concesión de obra y servicio público, de las redes de distribución y comercialización de gas natural. Criterio este que fuera ratificado por Decreto 2074/90.

Que esta privatización del servicio de distribución y comercialización de gas natural replantea en sí misma, la reestructuración de GAS DEL ESTADO S.E., que hasta la fecha ha mantenido el monopolio del transporte y la distribución del gas natural en todo el territorio nacional.

Que la reestructuración de GAS DEL ESTADO S.E. debe efectuarse también para corresponderse con las pautas que explicitan los decretos de desregulación de la industria de hidrocarburos, persiguiendo como objetivo la transformación de un sistema cerrado, público y no competitivo, por un sistema abierto que privilegie la participación privada y la competencia, favoreciendo de este modo la política de substitución de combustibles líquidos por gas.

Que las particularidades de la industria del gas, sin embargo, determinan que el ejercicio de la competencia requiera de condiciones de mercado que deben desarrollarse en el tiempo y que van desde la diversidad de productores, por el lado de la oferta, hasta

la separación de las funciones de transporte con las de distribución y comercialización del gas, lo que se afianzará con la necesaria práctica comercial de la compañías distribuidoras locales.

Que la condición de monopolio natural del sistema de transporte y distribución del gas natural refuerzan la necesidad de asumir en la desregulación de la industria gasífera, una etapa de transición.

Que en esta etapa de transición se debe avanzar en la definición del marco regulatorio que regirá el mercado y en la reestructuración estratégica de GAS DEL ESTADO S.E.

Que el plan estratégico de la Empresa prevé la transformación de la misma a través de la privatización del servicio de distribución y comercialización, y propone la privatización del sistema de gasoductos troncales, en un todo de acuerdo con los objetivos del marco de desregulación de la industria y de la Ley de Reforma del Estado.

Que del plan estratégico de la empresa y por las razones de mercado ya expuestas, surge la necesidad de apartarse al inicio de la transición del parámetro de precios a consumidores finales, fijados en los decretos de desregulación de la industria, el que debe quedar como objetivo a alcanzar en un determinado período.

Que el tránsito a un nuevo escenario de precios relativos del gas natural a usuarios finales durante la transición, debe estar acompañado por la implementación de las tarifas reguladas de los servicios de transporte y distribución, las que permitirán la paulatina utilización de los gasoductos como sistema abierto.

Que es necesario establecer el modelo al cual deberán ajustarse las concesiones de los sistemas de distribución de gas natural, y las características que deberán poseer los futuros concesionarios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 y el art. 86, inc. 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los lineamientos del Plan Estratégico para la Reestructuración de GAS DEL ESTADO S.E., que el MINISTERIO DE ECONOMIA ha encarado por intermedio de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS con la intervención de GAS DEL ESTADO S.E. el cual con copia autenticada y como Anexo I forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Establécese a partir del 1º de enero de 1991, un período de transición en la desregulación de la industria del gas natural. Dicho período se extenderá por un año y podrá ser prorrogable por un nuevo período de igual duración.

Art. 3º — Durante el período de transición, el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la autoridad de aplicación, fijará los precios del gas natural a los productores y a los distintos consumidores finales. Al regular los precios la autoridad de aplicación deberá orientar su estructura relativa a la que resultará del funcionamiento de las nuevas reglas del mercado, eliminando o explicitando los subsidios que pudieran existir.

Art. 4º — Antes del 28 de febrero de 1991, la COMISION TECNICA DE PRIVATIZACIONES DE GAS DEL ESTADO S. E. (Resolución M. O. S. P. Nº 737/90) propondrá el marco regulatorio al que estará sujeto el funcionamiento y operatividad del mercado del gas natural, teniendo en cuenta los objetivos de apertura, privatización y competencia del sistema. Dicho marco regulatorio será aprobado por el MINISTERIO DE ECONOMIA a través de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA.

El mencionado marco regulatorio, será aprobado en forma previa a los llamados a licitación o concurso de proyectos integrales, deberá prever:

a) la debida protección a los usuarios,

b) una fórmula que asegure el mantenimiento de la ecuación económico-financiera de la concesión, y

c) un sistema apropiado que resguarde la fiscalización y control de la concesión por parte de la Administración.

Art. 5º — Antes del 31 de marzo de 1991, el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá tener concluidos los pliegos del llamado a licitación pública o a concursos de proyectos integrales para la concesión de los servicios de distribución y comercialización de gas natural. Los pliegos deberán explicitar entre sus condiciones, el marco regulatorio al que estará sujeto la prestación del servicio.

Art. 6º — Antes del 31 de marzo de 1991, la COMISION TECNICA DE PRIVATIZACION DE GAS DEL ESTADO S. E. (Resolución M. O. S. P. Nº 737/90), deberá tener concluido el estudio y propuesta referido a las privatizaciones del sistema de transmisión, plantas de tratamiento y distribución del gas licuado de petróleo (G. L. P.) que someterá a consideración del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — Antes de finalizado el sexto mes del período de transición, la SUBSECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberá completar su reestructuración para convertirse en ENTE FEDERAL REGULADOR, uno de cuyos departamentos quedará a cargo del control y aplicación del marco regulatorio que regirá el mercado de gas natural.

Art. 8º — Finalizado el período de transición, se desregularán los precios del gas natural a los usuarios finales, quedando sujeta la desregulación de precios a los productores a la existencia de múltiples oferentes en condiciones de ofertas más competitivas que las actuales.

Art. 9º — Conforme la propuesta de la COMISION TECNICA DE PRIVATIZACION DE GAS DEL ESTADO S. E. (Resolución M. O. S. P. Nº 737/90) y de conformidad al Anexo I de la Ley 23.696, el proceso de privatización por concesión de los sistemas de distribución y comercialización de gas, se ajustará a las siguientes pautas:

a) Establécese un modelo de concesión de obras y servicios públicos regionalizado. La regionalización responderá a un criterio de unidad técnica, económica y financiera.

b) Cada una de las concesiones de los sistemas de distribución y comercialización serán concedidos en forma total, sin participación estatal.

c) Las concesiones deberán contemplar el cumplimiento del Programa de Propiedad Participada previsto en la Ley 23.696, en un porcentaje no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) sobre los derechos de explotación de la concesión.

d) El plazo de duración de las concesiones será de CUARENTA (40) años, contados a partir de la firma del contrato respectivo.

e) Las concesiones tendrán carácter oneroso, debiendo determinarse los cánones en función de los márgenes de explotación de cada uno de los sistemas de distribución y comercialización, que deberán ser ingresados en los períodos que establezcan los Pliegos respectivos.

f) Los Pliegos de Bases y Condiciones de las licitaciones públicas o de los concursos de proyectos integrales de estas concesiones, deberán contemplar un régimen de reconversión de la deuda externa, a ser definido por el MINISTERIO DE ECONOMIA en los próximos SESENTA (60) días.

El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en coordinación con el MINISTERIO DE ECONOMIA podrán definir un régimen de reconversión de la deuda interna, que se incorporará a los Pliegos respectivos.

g) Previo al proceso licitario deberá darse cumplimiento a la tasación previa dispuesta en el art. 19 de la Ley 23.696 para lo cual se autoriza al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar los trámites pertinentes.

h) El oferente deberá acreditar su idoneidad profesional para la prestación del servicio, para lo cual se exigirá que reúna, mínimamente, las siguientes características:

a. que a la fecha de la licitación o del concurso de proyectos integrales, se encuentren prestando un servicio de distribución y comercialización de gas natural;

b. que la magnitud de dichas prestaciones sean compatibles con las que resulten objeto de la concesión.

Las restantes condiciones y definiciones, deberán contemplarse en los Pliegos respectivos, conforme las características propias de cada una de las concesiones de los sistemas de distribución y comercialización de gas natural.

i) Los Pliegos de Bases y Condiciones deberán resguardar los lineamientos y regulaciones existentes respecto de las iniciativas privadas o estatales.

j) Para aquellos casos en que el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS haya declarado de interés público a iniciativas privadas presentadas con anterioridad al dictado del presente, y que no hubieren sido objeto de observaciones por parte de la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES creada por la Ley 23.696, se convocará a Concurso Público de Proyectos Integrales sobre la base de los lineamientos generales de la oferta iniciadora, cuyos autores mantendrán los beneficios que les otorga la Ley 17.520, con las modificaciones introducidas por Ley 23.696.

k) Se autoriza al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar la contratación de consultorías nacionales y/o internacionales que se consideren necesarias para cumplimentar los fines del presente Decreto.

l) Los Pliegos de Bases y Condiciones deberán definir las inversiones mínimas de mantenimiento y desarrollo, que los concesionarios asegurarán para garantizar la efectiva y eficiente prestación del servicio público.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

DECRETO PRIVATIZACION
GAS DEL ESTADO

ANEXO I

PLAN ESTRATEGICO PARA LA REESTRUCTURACION DE GAS DEL ESTADO S. E.

Informe final

29 de Noviembre de 1990

Gas del Estado, S. E.
McKinsey & Company, Inc.

CONCLUSIONES
PRIVATIZACION DE GAS DEL ESTADO

¶ La introducción de criterios económicos racionales es imprescindible para el buen funcionamiento de la industria de gas en Argentina

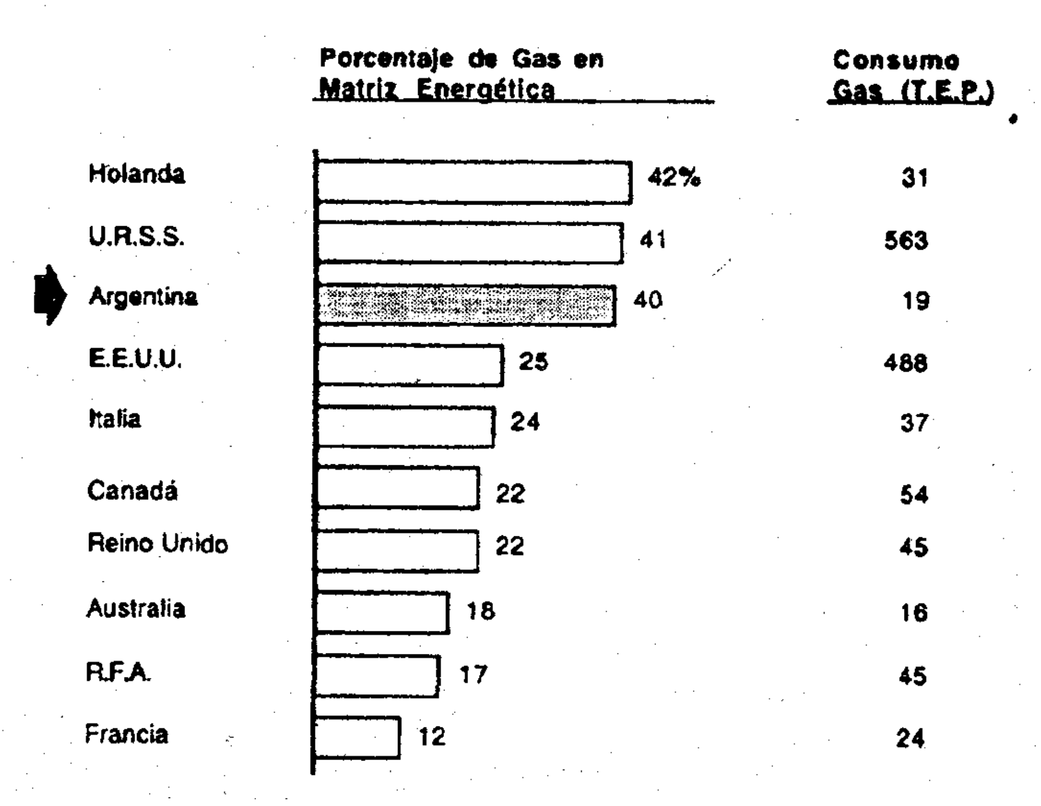
¶ La implantación del acceso abierto y la gestión diferenciada de los negocios de Gas del Estado, promoverán la competencia y permitirán un comportamiento de mercado.

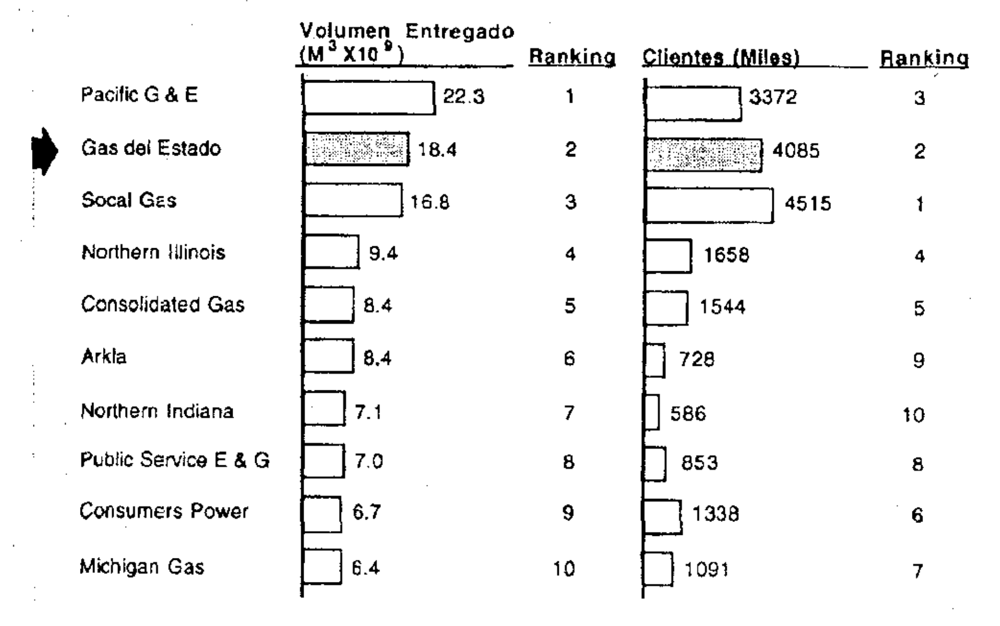
¶ La privatización de los gasoductos troncales es necesaria y fortalecerá a la industria a futuro.

¶ La transformación y privatización de Gas del Estado será un proceso necesariamente prolongado que exigirá tomar decisiones críticas en el corto plazo.

Introducción

POSICION DE LA INDUSTRIA DE GAS EN EL MUNDO





COMPARACION DE NEGOCIO DE DISTRIBUCION DE GAS DEL ESTADO CON E.E.U.U. 1989

	Volumen Entregado ($M^3 X10^9$)	Ranking	Clientes (Miles)	Ranking
Pacific G & E	22.3	1	3372	3
Gas del Estado	18.4	2	4085	2
Socal Gas	16.8	3	4515	1
Northern Illinois	9.4	4	1658	4
Consolidated Gas	8.4	5	1544	5
Arkla	8.4	6	728	9
Northern Indiana	7.1	7	586	10
Public Service E & G	7.0	8	853	8
Consumers Power	6.7	9	1338	6
Michigan Gas	6.4	10	1091	7

CUESTIONES GLOBALES QUE ENFRENTA LA INDUSTRIA DEL GAS

Area	Principales problemas de la industria	Impacto*
- Exploración y Producción	- No se ha desarrollado un plan sistemático de exploración de gas	-67%
	- Enormes diferencias en costos de producción	+100%
	- Contratos de compra de gas a precios políticos(Bolivia)	-$80/100
- Gasoductos troncales	- Problemas en el estado de gasoductos	-$120
	- Capacidad operativa limitada	-$40
- Redes de distribución	- Serio deterioro de algunas redes	-$400
	- Graves problemas de medición	-$120/200
	- Muy lenta expansión	50%
	- Sobre inversiones (zonas de consumos no rentables)	+$400
- Fijación de precios	- No tienen en cuenta los costos	-$1500
	- Muy influenciable por el Gobierno	
- Gestión comercial	- Sujeta a influencia de factores políticos	Impagos
	- Baja capacidad de lectura, facturación y cobranza	-$36
- Actividades generales	- Gastos de estructura elevados	+60%

* Valores en Millones de U$S o porcentajes

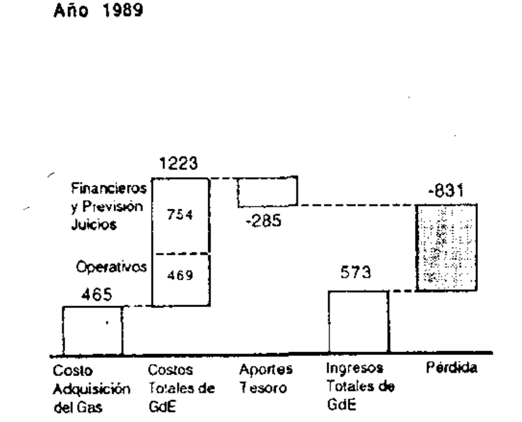
COMPARACION DEL NEGOCIO DE TRANSPORTE DE GAS DEL ESTADO (A FUTURO) CON EMPRESAS DE E.E.U.U.

	Volumen ($M^3 X10^9$)	Ranking	Ductos KM (miles)	Ranking	Ventas (U$SMM)	Ranking
Northern Natural	104.2	1	37.2	1	1278	4
Transco	84.8	2	17.0	7	1053	8
Tenneco	83.5	3	23.5	3	1999	1
NGPL	67.6	4	19.7	5	1715	3
ANR	56.8	5	19.3	6	1220	5
United	45.9	6	15.2	9	596	11
Texas Eastern	40.6	7	15.9	8	1976	2
El Paso	40.3	8	32.6	2	1100	7
Southern Natural	33.8	9	8.6	12	1119	6
Texas Gas	32.8	10	9.7	11	646	10
Columbia Gulf	23.3	11	6.8	14	174	14
Valero	19.3	12	8.2	13	267	13
Panhandle Eastern	19.3	13	19.9	4	534	12
Gas del Estado	18.4	14	12.4	10	880*	9

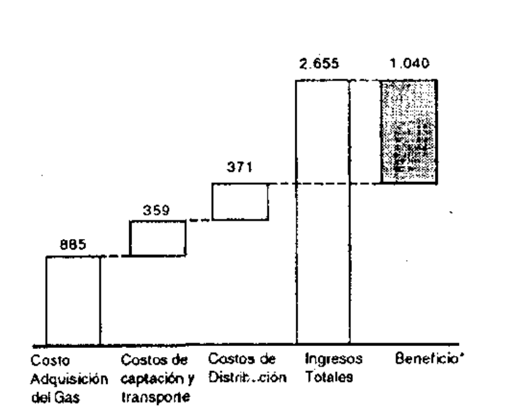
* Incluye sólo transporte; toda las demás incluyen todos los servicios (p.ej.: almacenamiento, cargos de inventario, etc.)

NECESIDAD DE CORREGIR LAS DISTORSIONES EN LA ECUACION DE RENTABILIDAD DE LA INDUSTRIA DEL GAS
Millones de U$S

Cuenta de Resultados Simplificada
Año 1989



Cuenta de Resultados Necesaria a Largo Plazo (Indicativa)



* Considera 20% retorno sobre la inversión

Situación Actual de Gas del Estado

Funcionamiento

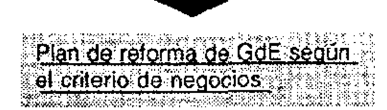
- El Estado fija precio de compra
- El Estado fija precio de venta
- El Estado determina subsidios

Conclusión: Gas del Estado es una organización "resorte" de directivas externas

Resultado Gas del Estado

- Pérdidas = U$S 830 MM/año
- Descapitalización = U$S 510 MM
- Imposibilidad de fijar criterios empresarios
- Deformación de la industria por subsidios
- Falta de incentivos en upstream
- Imposibilidad de control del mercado

Ley de Emergencia Económica
Ley de Reforma del Estado



FUTURO DE LA NUEVA INDUSTRIA DE GAS NATURAL ARGENTINA

	Exploración y Producción	Transporte	Distribución	Demanda
Estructura:	- Norte - dos o tres productores privados importantes - Sur - Total será el productor más importante - Neuquén - dominados por YPF, pero con creciente presencia de nuevos productores (Plan Houston)	- Cuatro empresas tranportadoras, dos desde Neuquén, una del Norte, una del Sur - Incremento de capacidad de Neuquén - Bs.As., podría resultar en nuevo gasoducto	- 15-20 empresas distribuidoras, con diferentes grados de complejidad operativa y sofisticación gerencial	- Se canalizará hacia los segmentos de mayor valor agregado
Características:	- Gran incentivo de exploración en cuencas del centro del país: • Nuevas reservas • Desarrollos - Importante reducción de costos operativos - Desarrollo más eficiente de yacimientos - Renegociación de contrato con Bolivia - Posible cierre de pozos vinculados a gasoductos no competitivos	- Inversiones canalizadas hacia corredor Neuquén - Bs. As. - Gasoductos se regionalizarán • Norte, hasta Córdoba si costo de gas baja mucho • Sur, hasta G. Cerri como máximo - Posibles desarrollos hacia mercados de exportación (Chile, Uruguay, y Brasil)	- Importantes mejoras en redes de baja presión particularmente en grandes ciudades (llevándolas a media presión) - Se ampliará la cobertura a zonas donde exista suficiente demanda potencial - Solisticación de la gestión comercial	- Se racionalizará el consumo - Se corregirán los subsidios a industrias petroquímicas y otros grandes consumidores - Posible sustitución de otras fuentes energéticas

CUESTIONES QUE SE HAN DEBATIDO EN LOS ULTIMOS MESES

¶ Privatización o no de los gasoductos troncales

¶ Acceso abierto o acceso cerrado

¶ Un sistema integral o varios subsistemas

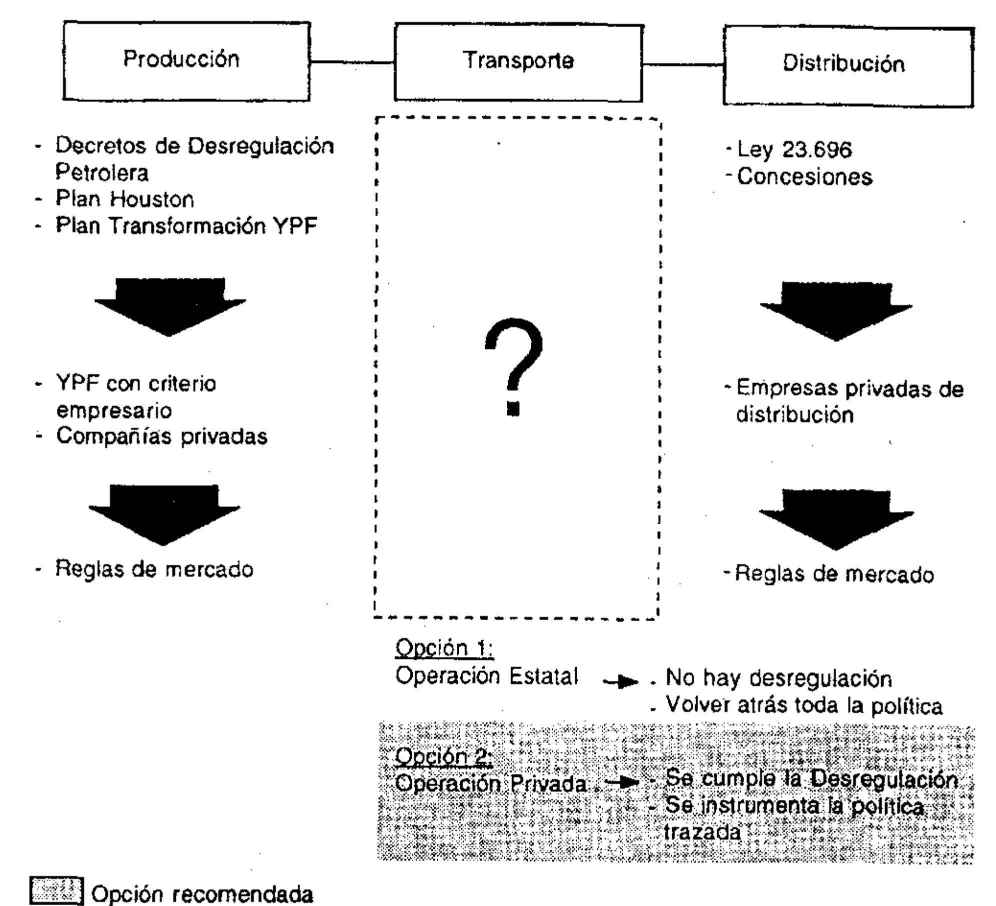
¶ Modelo económico de la Industria:

- Desregulación de precios en boca de pozo
- Niveles de precios de gas a consumidores finales
- Concesión o venta de los negocios de distribución

¶ Configuración de las futuras compañías de distribución

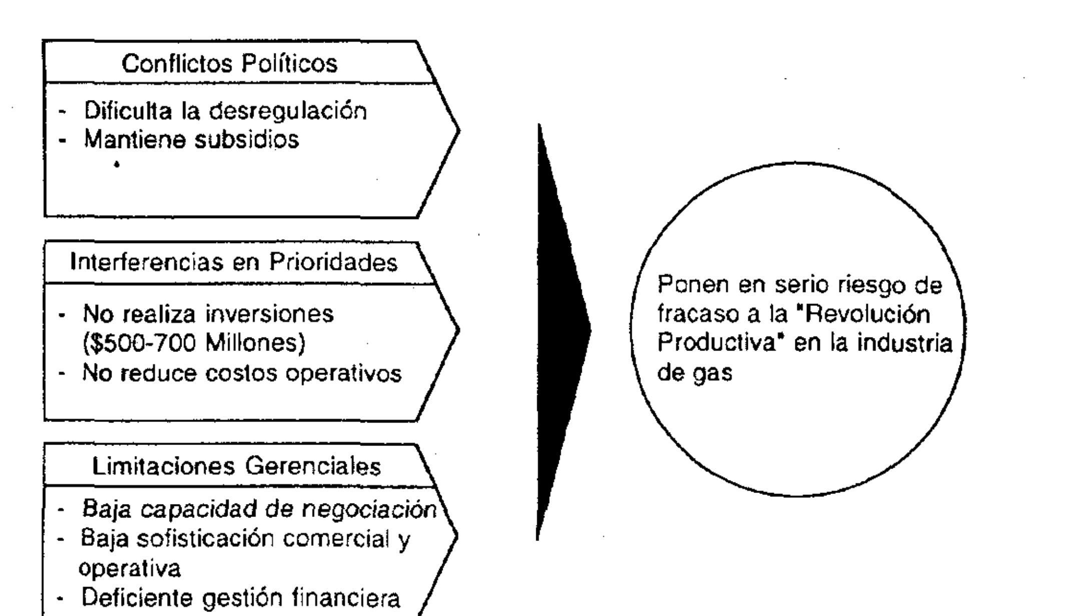
Privatización

ESTADO LEGAL Y POLITICO ACTUAL



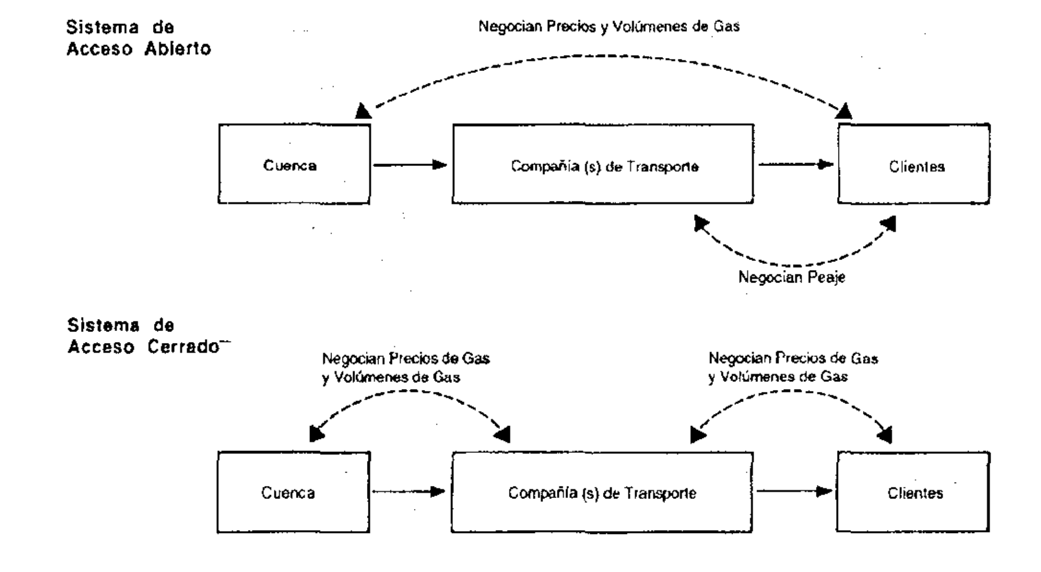
Opción recomendada

DESAFIOS QUE DEBERIA ENFRENTAR EL ESTADO SI PERMANECIESE EN EL NEGOCIO DE TRANSPORTE TRONCAL



Acceso Abierto

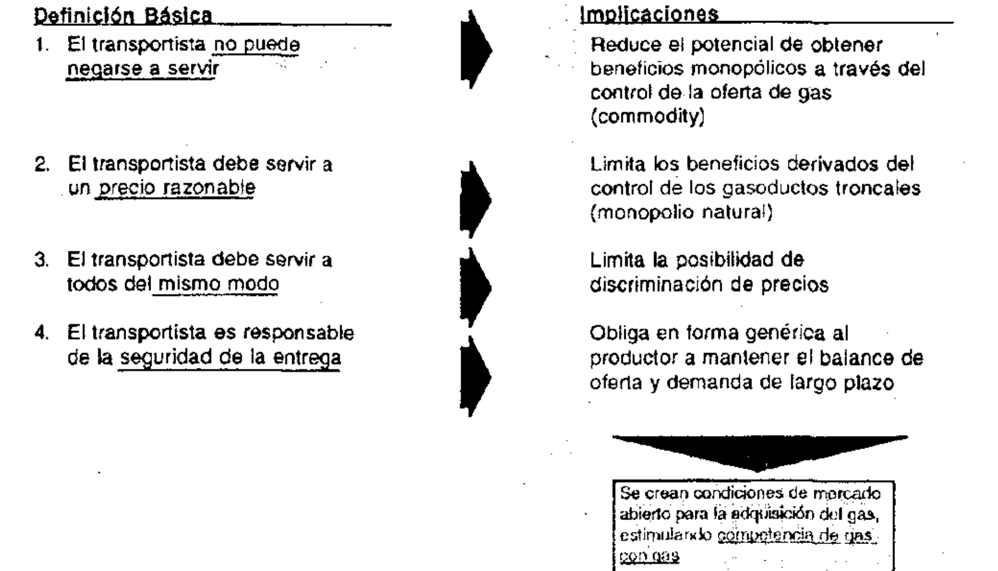
COMPARACION DE LOS ESQUEMAS GENERICOS DE TRANSPORTE TRONCAL



ESQUEMAS DE TRANSPORTE TRONCAL - FILOSOFIA DE NEGOCIO

Sistema	Objetivos	Requerimientos
- Acceso abierto	- Fomentar competencia entre productores - Transferir bajos precios de gas a consumidores - Recuperar 100% costo de transporte y distribución	- Suficiente capacidad de transporte - Varios productores importantes - Tarifas de transporte y distribución que reflejen costo - Marco regulatorio detallado
- Sistema cerrado	- Maximizar captura de renta en el negocio	- Separación de propiedad de los productores - Necesidad de participación del Estado para limitar utilidades monopólicas - Aceptación política de un monopolio que maximiza utilidades

DEFINICION E IMPLICACIONES DEL ACCESO ABIERTO A TRONCALES



Sistema Integrado

SISTEMA TRONCAL UTILIZACION DE CAPACIDAD

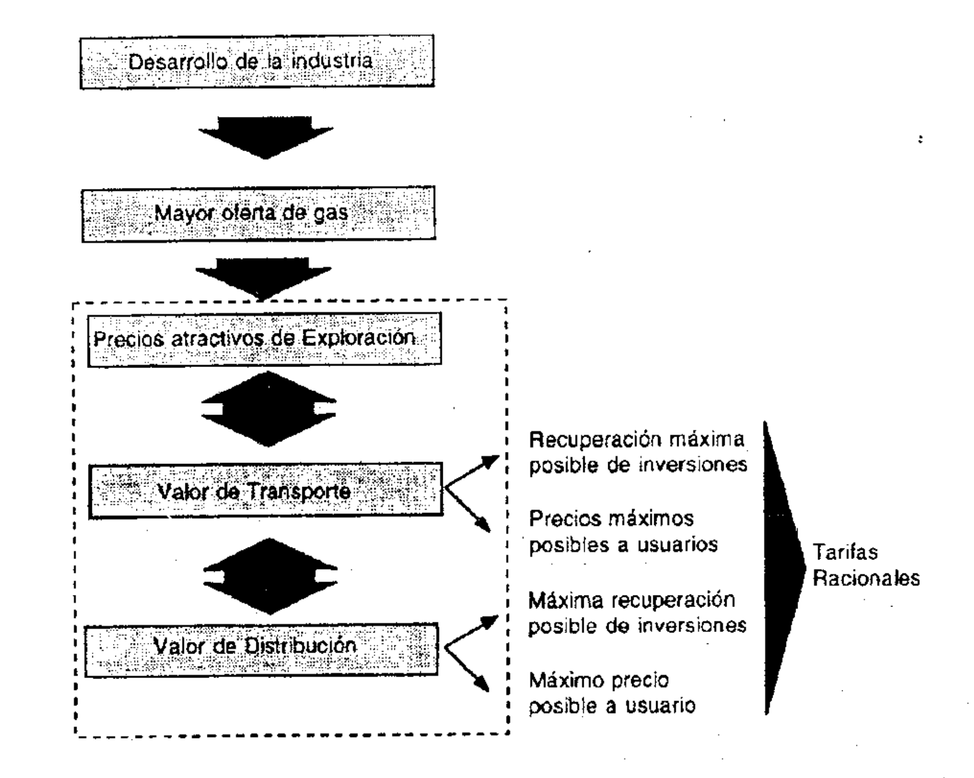
Gasoducto	Capacidad y Utilización (MMm³/D)	Restricciones Adicionales
Sur	88% — 15.4 (mín. 77%, máx. 98%)	- Etano para Cerri
NEUBA II	67% — 15.3 (mín. 46%, máx. 88%)	- Sin restricciones (compensador)
Norte	77% — 14.2 (mín. 65%, máx. 88%)	- Gas de Bolivia (6.1) - Consumo al norte de S.Jerónimo - Contrato en Ramos (Pluspetrol) (3.8)
Centro Oeste	91% — 11.4 (mín. 82%, máx. 100%)	- Producción de líquidos (6.0) - Consumo al Norte
Oeste	86% — 9.5 (mín. 68%, máx. 96%)	- Producción de Etano en Cerri - Contrato Lindero Atravesado
Total	81% — 65.8 (mín. 67%, máx. 94%)	

No hay suficiente capacidad de transporte para dividir en subsistemas

Promedio
---- Máxima Invierno
▲ Mínimo

Modelo Económico

MODELO DE LA INDUSTRIA



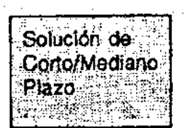
COMPARACION DE ESQUEMAS DE CONFIGURACION DE GASODUCTOS

Sistema Integrado

Ventajas:
- Permite "balance de carga" optimizado
- Implica menores costos operativos
- Implica menores costos a usuarios
- Facilita maniobras de mantenimiento
- Facilita la gestión de contratar con productores y con usuarios

Varios sistemas Interconectados

- Permite mayor número de participantes en la industria, facilitando:
  - Actuación de fuerzas de mercado
  - Privatización por menor dimensión de negocios
  - Comparación de gestión
- No son necesarias inversiones adicionales en las interconexiones





MULTIPLES SISTEMAS INTERCONECTADOS

	Alternativas	Ventajas	Desventajas
	- 2 sistemas • Norte/Centro-Oeste • Sur/Neuba	- Facilidad de operación coordinada - Asegura un mejor valor para sistemas Sur y Norte a través de menor competencia	- Inversiones bajas en capacidad barata - Se mantendrán los sistemas menos competitivos en el mercado - Potencial para subsidios cruzados
	- 3 sistemas • Norte • Sur • Neuquén-Bs. As.	- Mayor valor de privatización de sistemas N-Bs.As. ("managed capacity" entre Neuba y C-Oeste) - Beneficios operativos en N-Bs. As. - Incremento de capacidad coordinada en N-Bs. As.	- Permanecerán los cuellos de botella en N-Bs. As. - No favorece reglas de mercado - No hay competencia en el sistema más atractivo
Recomendación ➡	- 4 sistemas • Norte • Sur • Neuba • Centro Oeste	- 2 empresas buenas y 2 malas - Mayor competencia en el corredor Neuquén Bs. As. - Mayor flexibilidad a largo plazo	- Menor valor de privatización por riesgo de sobrecapacidad futura - No recuperable a través de tarifas - Acelera la salida de mercado de Sur y Norte

PREMISAS PARA EL CALCULO DEL VALOR DE LA INDUSTRIA

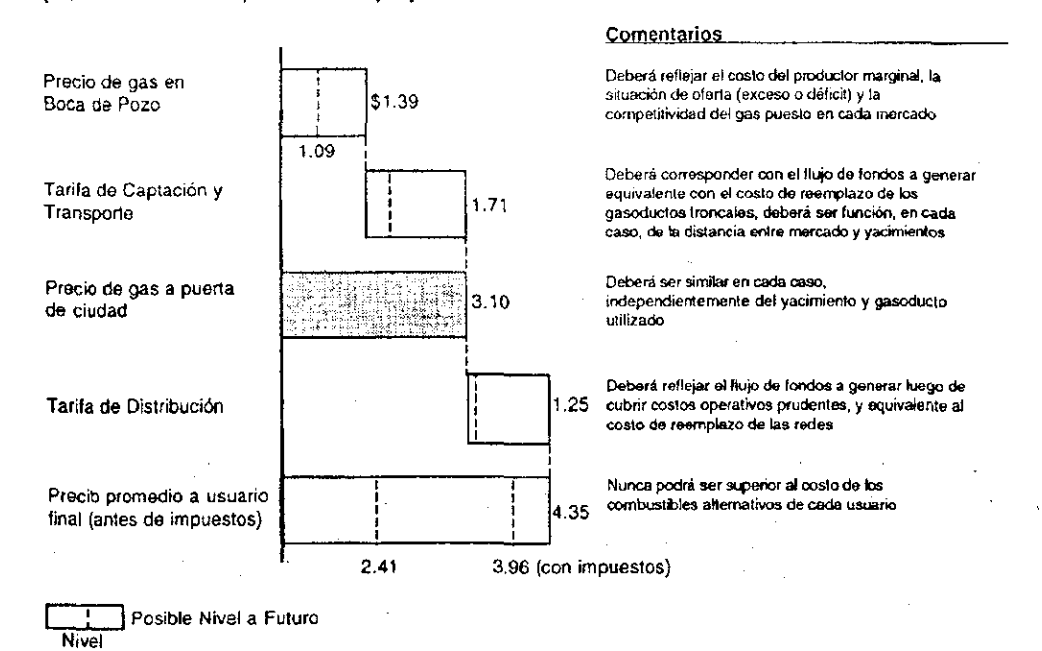
Elemento	Detalle
- Precios	- Crudo Golfo de México: U$S22/BBL - Precios a usuarios • Industria: 90% F.O.E. (80% crudo-importación) • Residenciales: 110% G.O.E. (125% crudo-importación) - Costo de boca de pozo: U$S1.20 Sur y Norte (mínimo) U$S1.50 Neuquén (resultante)
- Costos	- Captación U$S0.05/millón Btu - Operación de gasoductos según parámetros standard por Km y Hp, más costos fijos - Operación de distribución, según costos por administración 1989 (actualizados)
- Volumen de gas	- Consumo promedio 1989 por administración y segmento - Mermas 5% (aprox.)
- Tasa de descuento	- 20% por año sobre activos/capital invertido
- Impuestos	- Ganancias 20% - Capital utilizado 1%
- Valor	- Perpetuidad según resultados del modelo para año base

* Se excluye el efecto del gas boliviano

PORCENTAJE DE GAS TRANSPORTADO POR GASODUCTO A CADA ADMINISTRACION EN 1989

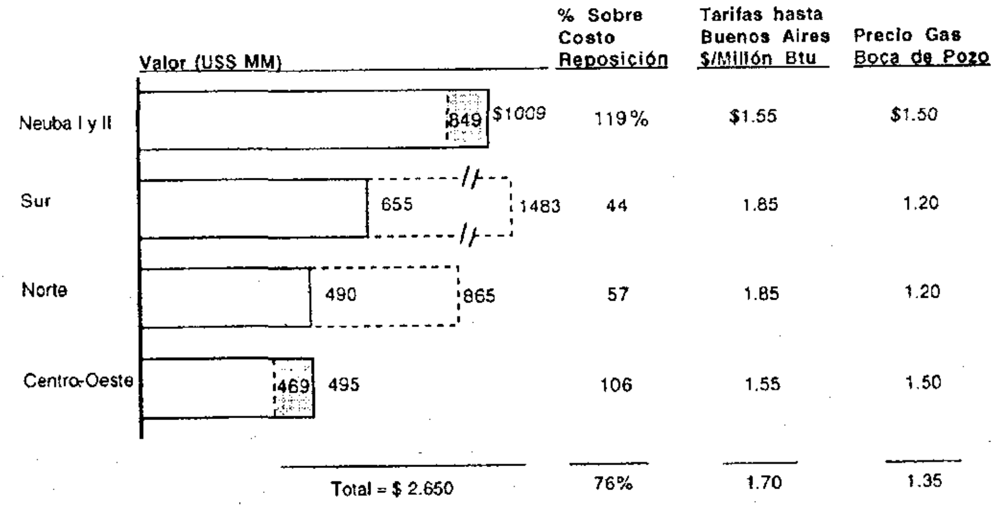
	Norte	Sur	NEUBA	Centro Oeste	Total por Administración
- Salta	4.4 %				4.4 %
- Tucumán	3.9				3.9
- Cuyo				5.3	5.3
- Córdoba	6.7			0.7	7.5
- Litoral	2.8			11.4	14.2
➡ - CF y BA	2.8	12.2	23.5	2.0	40.5
- La Plata		1.4	2.5		3.9
- Mar del Plata		1.1	2.1		3.2
- B.A.Sur/ La Pampa		2.2	3.4		5.6
- Neuquen - Río Negro		0.3	2.9		3.3
- Sur		8.4			8.4
- Total Por Gasoducto	20.5 %	25.5	34.4	19.4	100.0 % = 50 MM m³/Día

IMPLICACIONES DE LA OPERACION DE LA INDUSTRIA DEL GAS CON CRITERIOS DE MERCADO (U$S/Millones Btu)Valores Cap. y G. Bs. As.

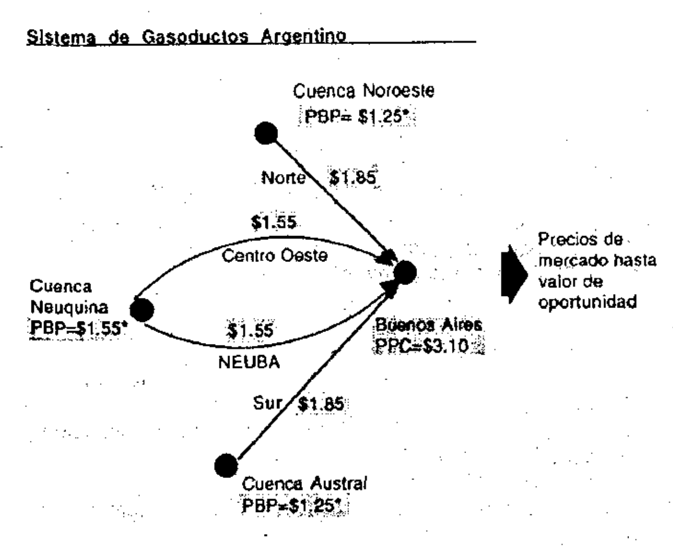


Posible Nivel a Futuro
Nivel Actual

VALOR DE VENTA DE LOS SISTEMAS DE GASODUCTOS TRONCALES



ESQUEMA DE VALORACION DE LA INDUSTRIA DE GAS NATURAL



* Incluye costo de captación

Escenario de base

- Precio pta-ciudad en Cap. y Gran Bs. As. determina el resto de precios de pta. ciudad según Km. de transporte desde cuencas
- Recuperación de valor máximo posible de reposición de red de Cap. y G. Bs. As.
- Restricción en el mercado de precios máximos de venta de gas a usuarios por segmento
- Restricción de precio mínimo en Austral de $1.20/millón Btu
- Recuperación de valor máximo de reposición de sistemas Neuquén-Buenos Aires
- Reducción de precios en algunas plazas dependiendo de la recuperación de valor de las redes y ramales

CAPTURAR EL JUSTO/MAXIMO VALOR EN LA PRIVATIZACION

Objetivo

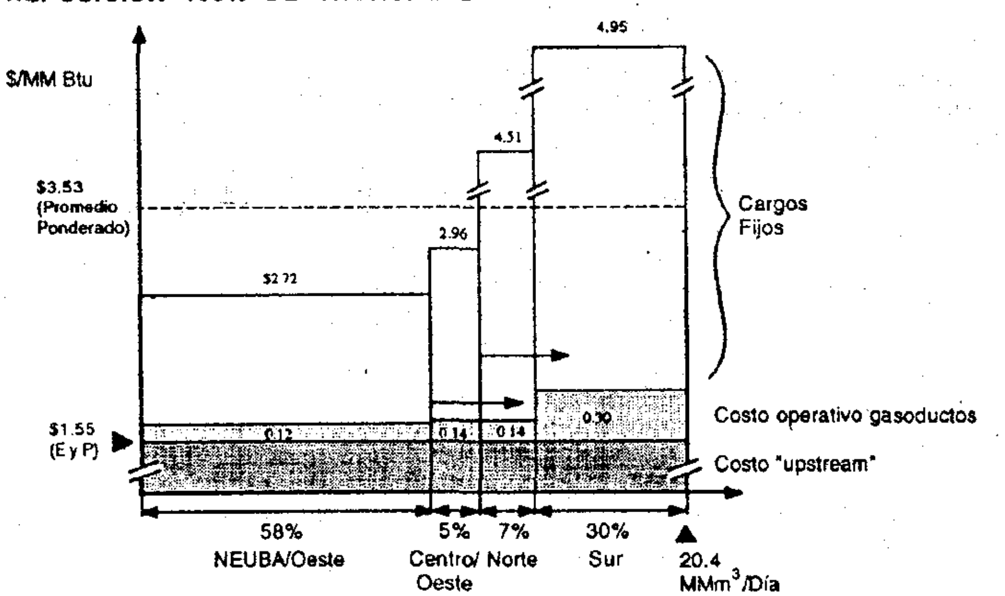
- Captar en general el costo total de reposición más "premium" donde sea posible.
- Reflejar la competitividad y viabilidad a largo plazo de los sistemas.
- Asegurar un período mínimo determinado con volúmenes asegurados para sistemas desfavorecidos por la subdivisión.

Implicaciones

- Captar entre 100 - 125% del valor de sistemas NEUBA I y II y Centro Oeste.
- Captar entre 50-60% del valor de sistemas Sur y Norte.
- Asegurar un volumen y precio mínimo para sistemas Sur y Norte, por un período específico (5-10 años).
- Establecer contratos "Back to Back" con distribuidoras para que tomen este volumen garantizado.
- Especificar el valor de privatización de los sistemas Sur y Norte en sus dos componentes, es decir, valor por período de volumen asegurado y valor de "opción" por el resto de la vida útil del sistema, una vez finalizado el período asegurado. *

* Existen algunos contratos en el Sur y el Norte.

COSTOS DE APROVISIONAMIENTO A CAPITAL Y G. BS. AS. BASANDOSE EN COSTOS DE REPOSICION 100% DE TRONCALES



Fuerza del Mercado

TARIFAS DE TRANSPORTE U$S/Millón Btu

	Norte	Sur	NEUBA	Centro Oeste	Promedio Ponderado
- Salta	$0.71				0.71
- Tucumán	0.91				0.91
- Cuyo				0.93	0.93
- Córdoba	1.34			1.08	1.32
- Litoral	1.61			1.36	1.38
- CF y BA	1.85	1.85	1.55	1.55	1.66
- La Plata		1.80	1.50		1.60
- Mar del Plata		1.77	1.55		1.62
- B.A.Sur/ La Pampa		1.61	1.36		1.46
- Neuquen - Río Negro		1.28	0.45		0.53
- Sur		0.71			0.71

PRECIO OBJETIVO DEL GAS
EN "PUERTA DE CIUDAD"
U$S/Millón Btu

Administración	Gasoducto Sur	Norte	NEUBA I y II	Centro-Oeste
- Capital y G. Bs. As.	$3.10	3.10	3.10	3.10
- Mar del Plata	3.02	—	3.10	—
- La Plata	3.05	—	3.05	—
- B.A.Sur/ La Pampa	2.86	—	2.91	—
- Litoral	—	2.66	—	2.87
- Córdoba	—	2.59	—	2.63
- Cuyo	—	—	—	2.48
- Tucumán	—	2.16	—	—
- Neuquen - Río Negro	2.53	—	2.00	—
- Salta	—	1.96	—	—
- Sur	1.96	—	—	—

ESTIMADO

EVOLUCION PROPUESTA DE PRECIOS
(SIN IMPUESTOS) POR LOCALIDAD Y TIPO DE CLIENTE
$/Millón Btu

Administración	Usuarios Industriales Actual	Propuesto	% Δ	Usuarios Residenciales Actual	Propuesto	% Δ
- Capital y G. Bs. As.	$2.80	$3.48	24 %	$2.65	$6.15	133 %
- Litoral	2.64	3.48	32	2.65	6.15	132
- Salta	1.67	3.24	94	2.03	4.16	105
- Sur	1.40	2.96	111	0.20	3.16	1482
- Córdoba	2.45	3.48	42	2.64	6.15	133
- Cuyo	2.37	3.48	46	2.25	6.02	168
- Neuquen - Río Negro	1.44	3.27	126	0.45	4.38	875
- B.A.Sur/ La Pampa	2.46	3.48	41	2.30	6.15	168
- Tucumán	2.22	3.48	56	2.52	6.15	144
- La Plata	2.66	3.48	31	2.49	6.15	147
- Mar del Plata	2.67	3.48	30	2.61	6.15	136
Precio Actual (con Impuestos)	4.00			3.60		

TARIFAS DE DISTRIBUCION
U$S/Millón Btu

Administración	Costo Operativo Promedio*	Tarifas de Distribución: Grandes Usuarios	Doméstico/ Comercial	Promedio
- Salta	$0.19	$1.28	$2.20	$1.49
- Tucumán	0.19	1.31	3.99	1.54
- Cuyo	0.22	0.99	3.54	2.24
- Córdoba	0.19	0.86	3.54	1.23
- Litoral	0.16	0.61	3.29	0.86
- Capital y G. Bs. As.	0.28	0.38	3.06	1.25
- La Plata	0.24	0.43	3.10	1.90
- Mar del Plata	0.32	0.42	3.10	1.53
- B.A.Sur/ La Pampa	0.22	0.59	3.26	1.46
- Neuquen - Río Negro	0.27	1.00	3.27	1.69
- Sur	0.20	1.00	1.20	1.08
- Total	0.24	0.65	2.86	1.31

* Valores actuales Gas del Estado

CONCEPTUAL

OPCIONES PARA LA
TRANSICION DE PRECIOS

Niveles del Precio del Gas
Precios
Precio de Largo plazo
Precio Actual
a. b. c.
Momento de Privatización
Vida Util del Sistema
T

Alternativa	Ventajas	Desventajas
a. Ajuste Rápido	- Mayor valor de privatización	- Reacción pública
b. Ajuste gradual preestablecido		- Menor valor de privatización - Mayor valor transferido al privado y usuarios
c. Sin ajuste, aumentos según nuevas inversiones	- Políticamente más aceptable	- Valor transferido a usuarios - Mucho menor valor de privatización

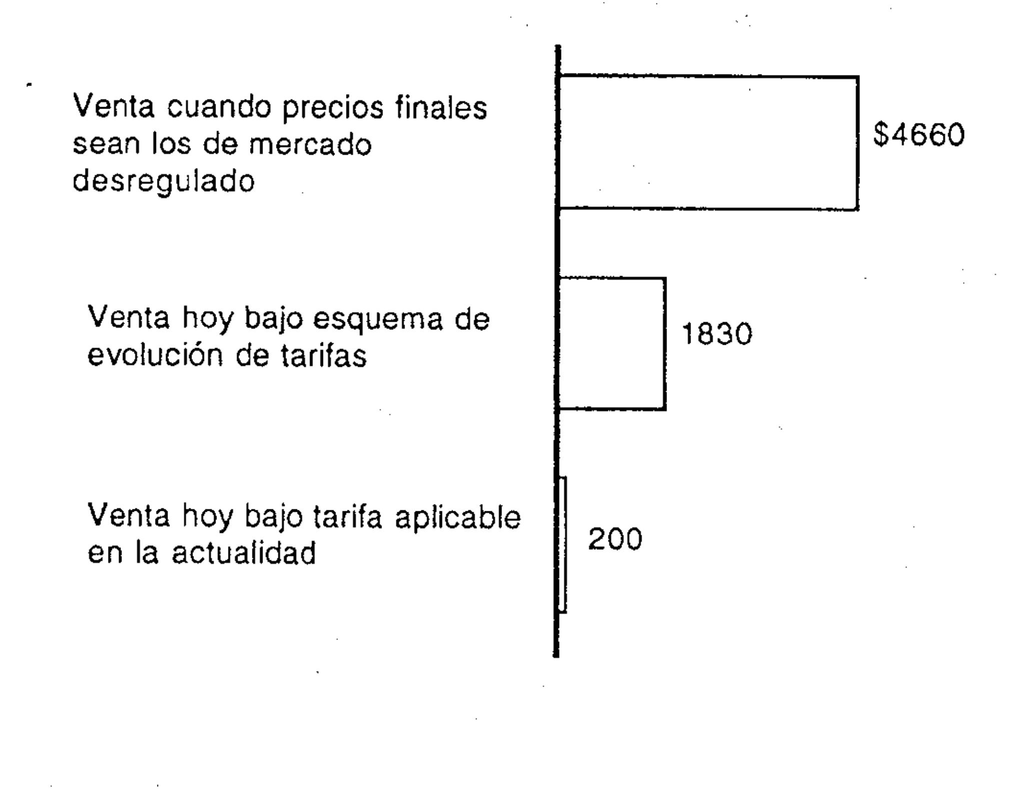
POSIBLE VALOR DE PRIVATIZACION DE
ACTUALES ADMINISTRACIONES
DE GAS DEL ESTADO

PRELIMINAR

	Valor de Venta* (U$SMM)	% Sobre Costo Reposición
Capital y G. Bs. As.	$665	79 %
Cuyo	223	100
Litoral	179	96
Córdoba	154	73
Sur	143	100
La Plata	138	80
Bs. As. Sur y La Pampa	125	40
Tucumán	108	85
Salta	103	100
Neuquen/R. Negro	92	100
Mar de Plata	84	67
	Total = $ 2.014MM	79 %

* Toma en cuenta el monto estimado de reparaciones y renovaciones

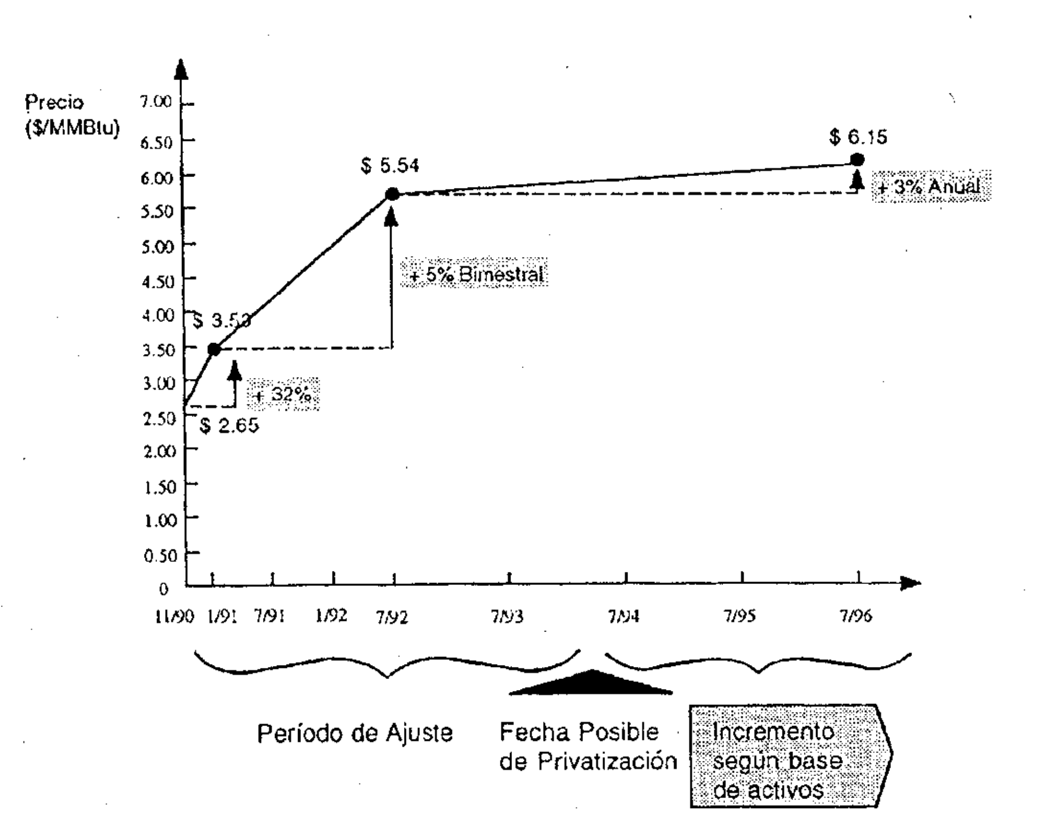
SENSIBILIDAD DEL VALOR
TOTAL ANTE ESCENARIOS DE VENTA
Millones de U$S



* Distribución y transporte

POSIBLE ESQUEMA DE INCREMENTOS DE PRECIOS RESIDENCIALES
Capital y G. Bs. As.

EJEMPLO



Redes Distribución

ESQUEMA DE PRIVATIZACION DE REDES DE DISTRIBUCION

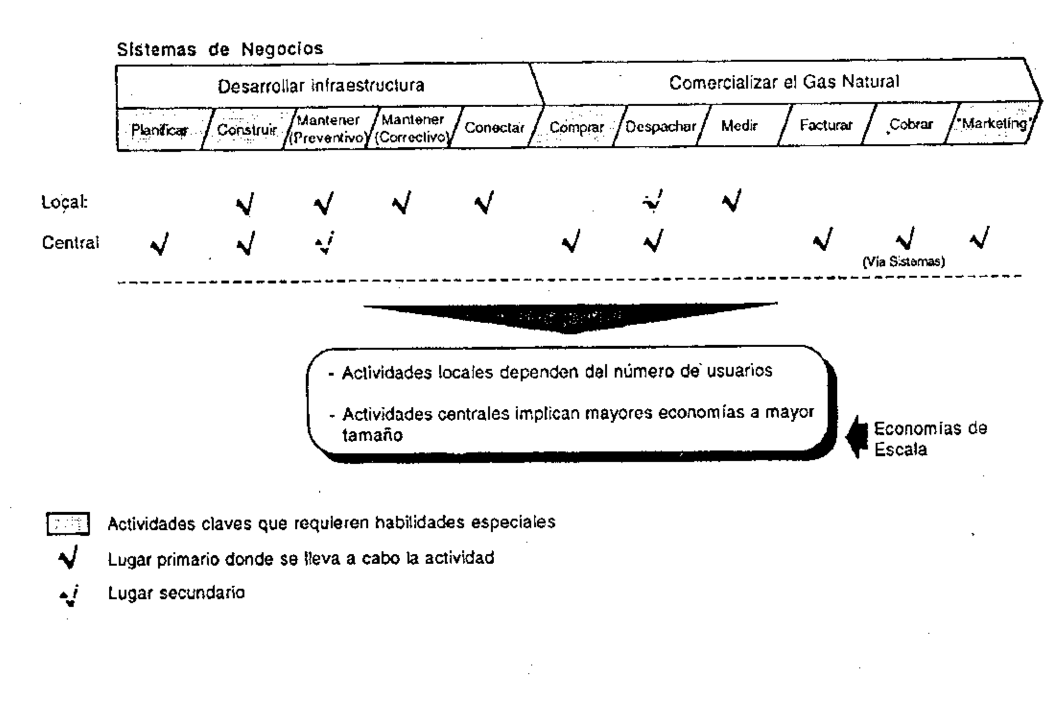
¶ En régimen de concesión (prolongar el plazo hasta 40 años)

¶ Configuración: la sugerida actualmente (posible sobrecosto al usuario del orden entre 10 y 20 millones de U$S)

¶ Requisitos de la concesión:

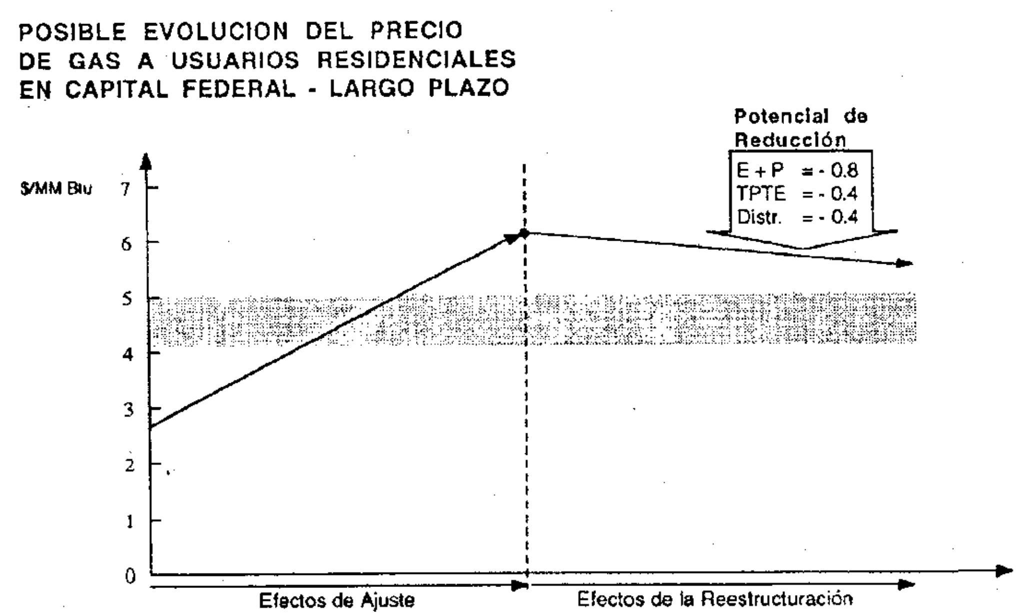
- Forma de pago al Estado (adelanto, canon)
- Capacidad y experiencia técnica y operativa
- Estructura financiera y patrimonial de la sociedad a constituir
- Organización adecuada y sistemas de información imprescindibles

CONSIDERACIONES TECNICO-ECONOMICA PARA LA CONFIGURACION DE LA REDES

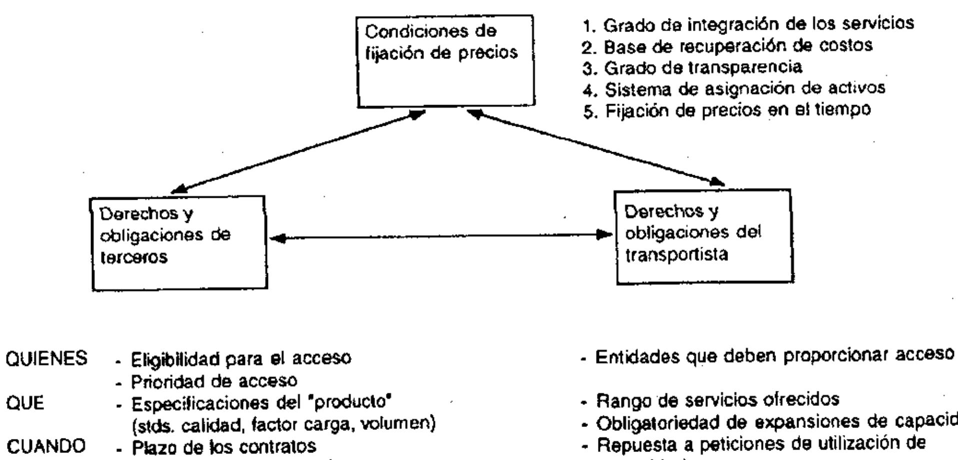


ILUSTRATIVO

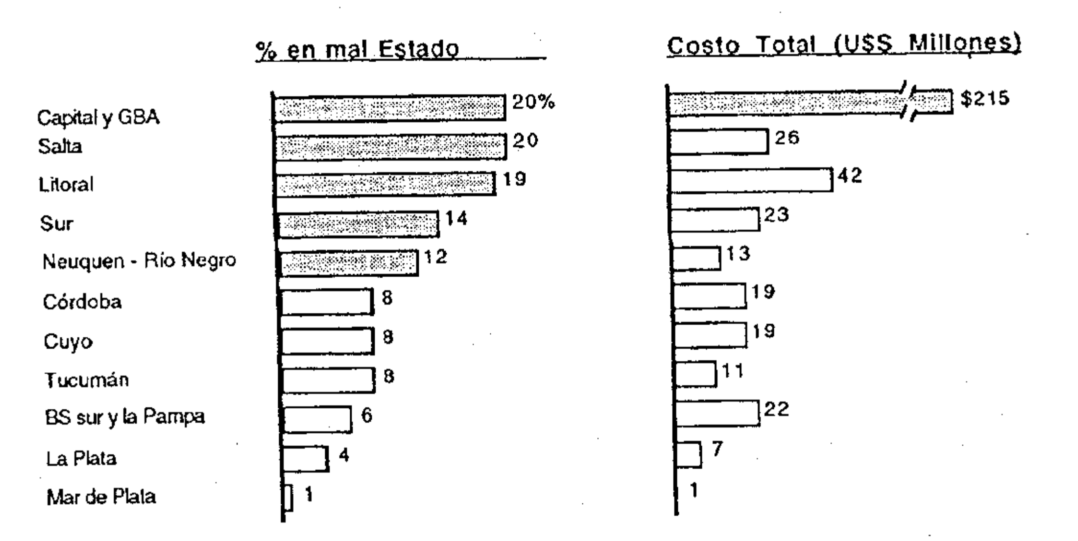
POSIBLE EVOLUCION DEL PRECIO DE GAS A USUARIOS RESIDENCIALES EN CAPITAL FEDERAL - LARGO PLAZO



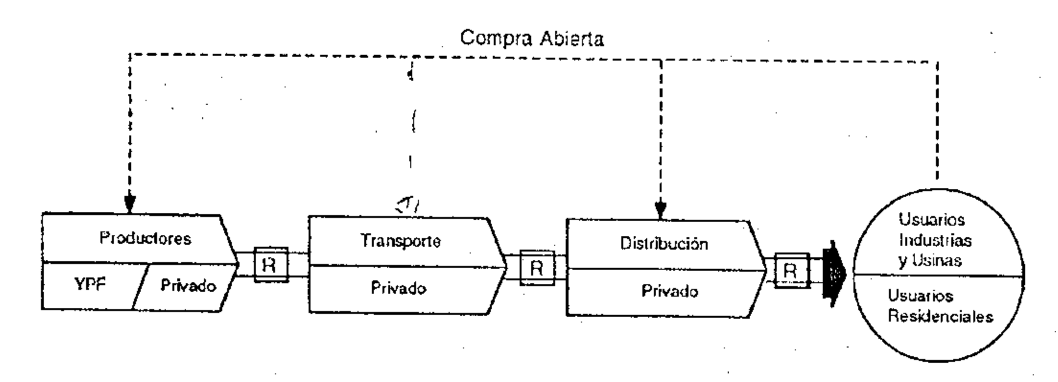
ELEMENTOS BASICOS DEL SISTEMA DE ACCESO ABIERTO

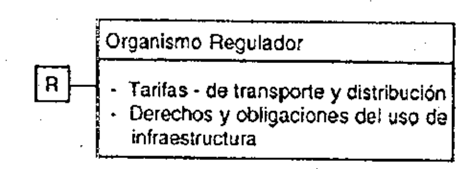


COSTO DE REPARACIONES DE LA REDES DE DISTRIBUCION
Porcentaje; Millones de U$S



ESQUEMA DE FUNCIONAMIENTO
DE LA INDUSTRIA





ACCIONES INMEDIATAS A TOMAR

- Precios → Comenzar proceso de ajustes de precio en enero 1991. Con U$S3.48/millón Btu a grandes usuarios y U$S3.50/millón Btu a residenciales y comerciales
- Marco Regulatorio → Desarrollar en forma detallada el marco regulatorio, y el proceso de transición de regulaciones de transporte y distribución de gas
- Privatización de distribución → Desarrollar pliegos de privatización y comenzar el cambio organizacional dentro de Gas del Estado
- Privatización de gasoductos → Desarrollar esquema de tarifas de transporte desde cuencas a puertas de ciudad por cada uno de los gasoductos
- Contratos de suministro → Contratos de Bolivia y productores privados deben negociarse a la luz de los cambios previstos por la transformación/privatización.

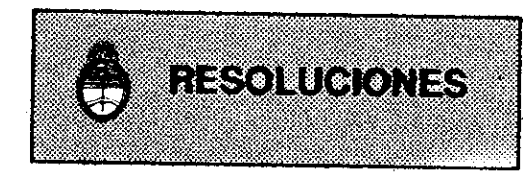
} Decreto Presidencial

TRANSICION AL SISTEMA
DE ACCESO ABIERTO -
Porcentajes

	Año 0	1	2	3	Consideraciones Claves
· Volumen de contrato GdE con productor*	100%	85%	70%	0%	· Precios negociados deben aproximar el precio justo · "Escalón" al final del tercer año, evita penalización a residenciales
· Volumen de contrato a discreción:					
• Productor/Broker	0	<15	<30	<100	· Usuarios deben anunciar su interés de comprar su propio gas al principio del año para asegurar provisión adecuada · Número de oferentes será determinante en la creación del mercado
• Compañía Distribuidora	100	85+	70+	Residencial Comercial+	

Precios al usuario en base a Precio promedio ponderado de Gas

* Al principio del proceso



Ministerio de Economía

TARIFAS

Resolución 1409/90

Autorízase a Gas del Estado a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 28/12/90

VISTO el actual cuadro tarifario de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley 23.696, de Emergencia Administrativa, se declararon sujetos a concesión los servicios de distribución y comercialización de Gas del Estado.

Que según el Decreto 1212/89, en su artículo 10, se estableció una política de precios para el servicio de gas natural por redes acorde con el objetivo de participación del sector privado en la actividad.

Que dicha norma estableció la necesidad de vincular el precio del gas natural por redes consumido por usinas, industrias y comercios con el valor de combustibles líquidos alternativos, así como fijar precios para los usuarios residenciales que permitan cubrir el precio al productor y los costos de acondicionamiento, transporte y distribución.

Que resulta conveniente en la transición que se inicia a partir del 1 de enero de 1991, transitar un sendero de ajustes tarifarios a los efectos de alcanzar en el plazo de un año la pauta de precios a los distintos usuarios finales fijada por el Decreto 1212/89.

Que dicha regulación de precios a nivel productor y usuarios finales es consistente en la transición, hasta tanto se alcancen condiciones de mercado de múltiples oferentes que hagan posible la determinación de los precios en un esquema de libre oferta y demanda operando en competencia.

Que corresponde del mismo modo fijar el precio de transferencia del gas natural que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S. E. vende a GAS DEL ESTADO S. E.

Que resulta conveniente autorizar a GAS DEL ESTADO S. E. a otorgar descuentos con el fin de compatibilizar las variaciones estacionales en el consumo con un mayor aprovechamiento de la capacidad instalada.

Que dichas medidas encuadran en la competencia acordada por el Artículo Nº 60 del Decreto Nº 435/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar los cuadros tarifarios incluidos en los Anexos Nº I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XV a partir de las CERO (0) horas del día 1 de enero de 1991. Los anexos mencionados forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Mantiénese para los consumos domésticos y otros consumos no domésticos de gas natural por redes la zonificación y coeficientes pertinentes que describen los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84 y las modificaciones establecidas por las Resoluciones S. E. Nº 500/86, S. E. Nº 579/86 y S. E. Nº 640/86.

Art. 3º — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo precedente a las ventas de gas natural con destino a: refinerías de petróleo y entes prestatarios del servicio de distribución de gas por redes, a los que se les aplicará directamente las tarifas indicadas en los Anexos Nº V y XI, respectivamente.

Art. 4º — Facúltase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a determinar sobre la base de los valores vigentes para la zona I y con los porcientos fijados en los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84, Artículo 2º de la Resolución S. E. Nº 500/86 y Artículo 12 de la Resolución S. E. Nº 579/86, los importes a aplicar en las restantes zonas tarifarias.

Art. 5º — Los cargos fijos a incluir en cada factura por el servicio de gas por redes a usuarios domésticos y no domésticos serán de aplicación cualquiera fuere la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Dichos importes se aplicarán exista o no consumo comprobado, cualquiera fuere el nivel del consumo y la periodicidad de la facturación. Los importes respectivos regirán para la facturación que se emita con última toma de estado de medidores efectuada desde la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º.

Art. 6º — Los importes mínimos a facturar bimestralmente (sin impuestos) a cada cliente doméstico de gas natural y a los usuarios domésticos y no domésticos de gas propano y/o butano por redes serán de aplicación cualquiera fuere el nivel del consumo y la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Los valores regirán para la facturación que se emita con última toma de estado de medidores efectuada desde la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º.

Art. 7º — Para los servicios domésticos de gas natural por redes y de gas propano y/o butano indiluido distribuido por redes, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º.

En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar dichos consumos, las tarifas a aplicar se calcularán promediando los cuadros tarifarios en base al número de días de vigencia de los mismos dentro de cada período de consumo.

Art. 8º — La tarifa a aplicar a los núcleos habitacionales con único medidor a que hace referencia la Resolución M. O. S. P. Nº 129/83 se determinará dividiendo el consumo total registrado por la cantidad de unidades funcionales. Para la facturación se multiplicarán los volúmenes registrados por la tarifa media resultante para el consumo promedio determinado.

Art. 9º — Para los servicios no domésticos de gas natural por redes y etano, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos se prorratearán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

Art. 10. — Fíjase a partir del día 1 de enero de 1991 el precio de transferencia del gas natural que figura en el Anexo XIII de esta Resolución.

Art. 11. — Fíjanse a partir del 1 de enero de 1991 los precios de venta del gas natural a estaciones de expendio de Gas Natural Comprimido y a equipos compresores que alimenten vehículos propios de uso exclusivo (flotas cautivas), debidamente autorizadas por la SUBSECRETARIA DE ENERGIA que figuran en el Anexo XII de esta Resolución.

Estas tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en este artículo. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

Art. 12. — Fíjanse a partir del 1 de enero de 1991 los precios máximos de venta al público de Gas Natural Comprimido que figuran en el Anexo XV de la presente Resolución.

Art. 13. — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a establecer el plazo de pago de las facturaciones correspondientes a grandes consumidores de gas natural y compradores de etano, en tres (3) días hábiles desde la fecha de recepción de las facturas, vencido el cual, el usuario quedará automáticamente constituido en mora.

Art. 14. — Libérase a partir del 1 de enero de 1991 los precios oficiales de venta de los insumos petroquímicos.

Art. 15. — Autorízase a GAS DEL ESTADO S. E. a adecuar a períodos menores, y en forma proporcional, las escalas de consumo y los importes mínimos de los cuadros tarifarios establecidos para períodos bimestrales.

Art. 16. — Facúltase a GAS DEL ESTADO S. E. a reducir en hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %) los valores de los cuadros tarifarios que se mencionan en el artículo 1º de la presente Resolución.

Las reducciones referidas serán comunicadas a la autoridad de aplicación dentro de las 24 horas, dando cuenta de los fundamentos de las mismas, y deben tener como requisito que los beneficiarios no estén considerados como deudores morosos de GAS DEL ESTADO S. E.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO Nro. I A LA RESOLUCION M. E. Nro. 1409/90

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.escala de consumos — Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior

De más de	Hasta	₳
0	60	430,00
60	250	565,00
250	600	840,00
600	—	1045,00

ANEXO Nro. II A LA RESOLUCION M. E. Nro. 1409/90

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.escala de consumos — Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior

De más de	Hasta	₳
0	60	215,00
60	100	283,00
100	250	565,00
250	600	840,00

ANEXO Nro. III A LA RESOLUCION M. E. Nro. 1409/90

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.escala de consumos — Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior

De más de	Hasta	₳
0	1200	70,00
1200	3400	410,00
3400	—	602,00

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.escala de consumos — Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior

De más de	Hasta	₳
0	2500	41,00
2500	8500	410,00
8500	—	434,00

ANEXO Nro. IV A LA RESOLUCION M. E. Nro. 1409/90

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.escala de consumos — Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior

De más de	Hasta	₳
0	100	35,00
100	1200	70,00
1200	1500	410,00

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.escala de consumos — Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior

De más de	Hasta	₳
0	100	21,00
100	2500	41,00
2500	2700	410,00

ANEXO Nro. V A LA RESOLUCION M. E. Nro. 1409/90

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

CONSUMO PROPIO DE REFINERIAS DE PETROLEO (s/RES SE Nro. 31/83) CUALQUIERA SEA SU UBICACION GEOGRAFICA: ₳ 422,00 la unidad de 9.300 Kcal.

CENTRALES ELECTRICAS
DE SERVICIO PUBLICO (ZONA I): ₳ 405,00 la unidad de 9.300 Kcal.

RESTO DE USUARIOS (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal.escala de consumos — Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior

De más de	Hasta	₳
0	200	800,00
200	100000	728,00
100000	—	687,00

ANEXO Nro. VI A LA RESOLUCION M. E. Nro. 1409/90

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES CUALQUIERA FUERA EL TIPO DE CONSUMO PARA EL CUAL SE DESTINE

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe): ₳ 760,00 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA II

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut) y Rospenteck (Provincia de Santa Cruz): ₳ 250,00 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.escala de consumos — Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior

De más de	Hasta	₳
0	1200	70,00
1200	3400	410,00
3400	—	602,00

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.escala de consumos — Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior

De más de	Hasta	₳
0	2500	41,00
2500	8500	410,00
8500	—	434,00

ANEXO Nro. VII A LA RESOLUCION M. E. Nro. 1409/90

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.escala de consumos — Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior

De más de	Hasta	₳
0	100	380,00
100	600	760,00

TARIFA II.A

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. escala de consumos — Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior

De más de	Hasta	₳
0	100	125,00
100	1500	250,00

TARIFA II.B

Comprende Rospenteck (Provincia de Santa Cruz)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. escala de consumos — Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior

De más de	Hasta	₳
0	100	125,00
100	2700	250,00

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.escala de consumos		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior
De más de	Hasta	A
0	100	35,00
100	1200	70,00
1200	1500	410,00

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.escala de consumos		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior
De más de	Hasta	A
0	100	21,00
100	2500	41,00
2500	2700	410,00

ANEXO Nro. IX A LA RESOLUCION M. E. Nro. 1409/90

CARGOS FIJOS CONSUMIDORES DE GAS POR REDES

DOMESTICOS GAS NATURAL Y DOMESTICOS Y NO DOMESTICOS GAS PROPANO Y/O BUTANO (Excepto Jubilados-Pensionados): A 12.000 por factura emitida.

NO DOMESTICOS GAS NATURAL A 45.000 por factura emitida. (Excepto Entidades Resol. S. E. Nro. 53/90)

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO GAS NATURAL
(De acuerdo a Resol. S. E. Nro. 53/90)

Zonas I a V A 30.000 por factura emitida

Zonas VI a IX A 20.000 por factura emitida

ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:

A 64.000 por factura emitida

IMPORTE MINIMO BIMESTRAL GAS POR REDES
DOMESTICOS GAS NATURAL Y DOMESTICOS Y NO DOMESTICOS GAS PROPANO/BUTANO
(Excepto Jubilados-pensionados) Australes = 54.750

ANEXO Nro. X A LA RESOLUCION M. E. Nro. 1409/90

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

CARGOS FIJOS GAS POR REDES

DOMESTICOS GAS NATURAL Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO: A 6.000 por factura emitida

IMPORTE MINIMO BIMESTRAL GAS POR REDES

DOMESTICOS GAS NATURAL Y DOMESTICOS Y NO DOMESTICOS GAS PROPANO/BUTANO

Australes = 27.375

ANEXO Nro. XI A LA RESOLUCION M. E. Nro. 1409/90

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ENTES PRESTATARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES SEGUN RES. SE Nro. 144/90:

PROVINCIA	Australes por unidad de 9.300 Kcal.
BUENOS AIRES	480,00
CORDOBA	422,00
ENTRE RIOS	480,00
MENDOZA	408,00
SANTA FE	480,00

ANEXO Nro. XII A LA RESOLUCION M. E. Nro. 1409/90

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL
A ESTACIONES DE EXPENDIO DE G. N. C.

ZONA NORTE DEL PAIS	645,00	A/m³ de 9.300 Kcal.
ZONA SUR DEL PAIS	645,00	A/m³ de 9.300 Kcal.
TIERRA DEL FUEGO	531,00	A/m³ de 9.300 Kcal.

(S/Resol. M. O. S. P. Nro. 629/84 y mod.)

ANEXO Nro. XIII A LA RESOLUCION M. E. Nro. 1409/90

PRECIO DE TRANSFERENCIA DE Y.P.F. S.E. A GAS DEL ESTADO S. E.

GAS NATURAL .230,00 A/unidad de 9300 Kcal.

ANEXO Nro. XIV A LA RESOLUCION M. E. Nro. 1409/90

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO QUE REALICEN ACTIVIDADES DE BIEN PUBLICO Y ASISTENCIA A LA COMUNIDAD
(Resol. S. E. Nro. 53/90)

ZONAS I a V

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	200	577,00
200	—	514,00

ZONAS VI a IX

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	200	316,00
200	—	283,00

ANEXO Nro. XV A LA RESOLUCION M. E. Nro. 1409/90

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL PUBLICO
DE GAS NATURAL COMPRIMIDO

ZONA NORTE DEL PAIS	1 800,00	A/m³ de 9.300 Kcal.
ZONA SUR DEL PAIS	1800,00	A/m³ de 9.300 Kcal.
TIERRA DEL FUEGO	1550,00	A/m³ de 9.300 Kcal.

(S/Resol. M. O. S. P. Nro. 629/84 y mod.)

Ministerio del Interior

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución 1453/90

Establécense los aranceles a percibir por el otorgamiento de documentos, certificados, testimonios, rectificaciones, reproducciones y actualizaciones, a partir del 1º de enero de 1991.

Bs. As., 31/12/90

VISTO lo propuesto por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, y

CONSIDERANDO:

Que habida cuenta de la actual coyuntura socioeconómica, resulta procedente efectivizar una reformulación y recomposición de las recaudaciones de la nominada dependencia, emergentes de las tasas que —por el otorgamiento de documentos, certificados, testimonios, rectificaciones, reproducciones y actualizaciones correspondientes a la Ley Nº 17.671 y disposiciones conexas—, percibe el citado Organismo con el objeto de afrontar con sus recursos específicos necesidades propias y, consiguientemente, de las Direcciones Generales de Registros Civiles y Oficinas Seccionales dependientes.

Que concordantemente con lo explicitado, se estima conveniente contribuir a la disminución del aporte del Tesoro de la Nación, a fin de beneficiar la política de reducción del gasto público, con una mayor recaudación propia y directa de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que, por otra parte, la incorporación tecnológica del Banco de Datos así como la instrumentación integral del Sistema de Microfilmación, configuran mayores erogaciones en el reequipamiento del Organismo; factores éstos que imponen la impostergable adecuación -en términos reales-, de dichos niveles tarifarios.

Que en ese orden de ideas, es menester otorgar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS los medios indispensables a fin de que pueda contar con la agilidad administrativa necesaria para desarrollar el "SISTEMA DE IDENTIFICACION PERSONAL AUTOMATICA NACIONAL", aprobado por Decreto Nº 388 del 14 de marzo de 1986.

Que la medida encuentra fundamento en el inciso 10) del artículo 17 de la Ley de Ministerios (t.o. 1983) e inciso 1) del artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que, a partir del 1º de enero de 1991, la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS percibirá por el otorgamiento de documentos, certificados, testimonios, rectificaciones, reproducciones y actualizaciones, los niveles tarifarios que se indican en la planilla que se agrega como Anexo I y II y que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las tasas retributivas de servicios y demás conceptos afines, responderán a las disposiciones emergentes de las Resoluciones Ministeriales Nros. 67 y 449 de fechas 27 de enero de 1987 y 29 de abril de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio I. Mera Figueroa.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO DE LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS POR EL OTORGAMIENTO DE DOCUMENTOS, CERTIFICACIONES, TESTIMONIOS, RECTIFICACIONES, REPRODUCCIONES Y ACTUALIZACIONES.

(Ley Nº 17.671 - Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional).

1. Por cada Documento Nacional de Identidad original.

Para argentinos y extranjeros de cualquier edad: A 70.000

2. Para actualizar datos y completar D. N. I. (argentinos y extranjeros A 50.000

Para rectificación de datos en el D. N. I. (argentinos y extranjeros) A 50.000

Para cambios de domicilio (argentinos y extranjeros) A 20.000

3. DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

a) **Argentinos:**

— Actualización de 16 años A 70.000

— Canje de L. E. ó L. C.: A 80.000

— Duplicados (D. N. I.): A 100.000

— Triplicados (D. N. I.): A 150.000

— Cuadruplicados (D. N. I.): A 200.000

— Quintuplicados (D. N. I.): A 300.000

— Otros ejemplares (D. N. I.): A 500.000

b) **Extranjeros:**

— Duplicados (D. N. I.): A 100.000

— Triplicados (D. N. I.): A 150.000

— Cuadruplicados (D. N. I.): A 200.000

— Quintuplicados (D. N. I.): A 300.000

— Otros ejemplares: A 500.000

4. Por cada certificado de trabajador de temporada (Original, Duplicado, Triplicado y otros ejemplares): A 50.000

5. Por constancias obrantes en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas y/o que sean indispensables incorporar a los legajos de identificación.

a) Procedente de documentación nacional: A 70.000

b) Procedente de la documentación extranjera A 150.000

c) Por la certificación de antecedentes obrantes en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas no comprendidos en a) y b) del presente apartado A 50.000

d) Por el suministro de información especializada en orden a lo determinado por los artículos 22 y 43, inciso b) de la Ley Nº 17.671 A 100.000

6. Reposición: se entenderá por tal la entrega de un nuevo Documento Nacional de Identidad, incluso certificaciones o testimonios, debido a que el otorgado contiene errores imputables a alguna Oficina Seccional o a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas. Será gratuita si el interesado reclama dentro de los SEIS (6) meses a contar de la fecha en que lo recibió. En su defecto se cobrará: A 70.000

7. TRAMITES EN OFICINAS CONSULARES:

Los niveles tarifarios previstos en el presente Anexo, serán efectuados exclusivamente en dólares estadounidenses y se remitirán, trimestralmente, mediante órdenes de pago a favor de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, Banco de la Nación Argentina.

En los casos en que no se hayan pactado en dólares estadounidenses, su conversión deberá efectuarse conforme a la cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones del penúltimo día hábil anterior a la fecha de depósito.

8. Quedan exentos del pago de tasas (Art. 30- Ley Número 17.671):

— Las personas que acrediten fehacientemente, de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas; estado de pobreza que les impida pagarlas.

— Las personas que soliciten testimonio, certificados u otro tipo de constancias para presentarlas exclusivamente ante alguna Caja Nacional de Previsión Social, por la entrega de dicha documentación.

— Los Organismos Públicos en ejercicio de sus funciones requieran documentos, certificados y testimonios.

— Las madres para el reconocimiento de sus hijos, cuando no exija la confección de un nuevo Documento Nacional de Identidad.

9. Por la toma de (2) fotografías reglamentarias, para trámites que se inicien en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas (no obligatoria): A 30.000

10. Por la emisión de UNA (1) fotografía reglamentaria (no obligatoria): A 15.000

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO DE LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS POR EL OTORGAMIENTO DE DOCUMENTOS, CERTIFICACIONES, TESTIMONIOS, RECTIFICACIONES, REPRODUCCIONES Y ACTUALIZACIONES (Exclusivamente dependencias de Registros Provinciales-) (Ley Nº 17.671 - Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional).

1. Por cada Documento Nacional de Identidad original.

Para argentinos y extranjeros de cualquier edad: A 50.000

2. Para actualizar datos y completar D. N. I. (argentinos y extranjeros) A 25.000

Para rectificación de datos en el D. N. I. (argentinos y extranjeros) A 25.000

Para cambios de domicilio (argentinos y extranjeros) A 25.000

3. DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

a) **Argentinos:**

— Actualización de 16 años A 50.000

Canje de L. E. ó L. C.: A 65.000

Duplicados (D. N. I.): A 75.000

Triplicados (D. N. I.): A 90.000

Cuadruplicados (D. N. I.): A 160.000

Quintuplicados (D. N. I.): A 225.000

Otros ejemplares (D. N. I.): A 300.000

b) **Extranjeros:**

Duplicados (D. N. I.): A 75.000

Triplicados (D. N. I.): A 90.000

Cuadruplicados (D. N. I.): A 160.000

Quintuplicados (D. N. I.): A 225.000

Otros ejemplares (D. N. I.): A 300.000

4. Por cada certificado de trabajador de temporada (Original, Duplicado, Triplicado y otros ejemplares): A 25.000

5. Por constancias obrantes en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas y/o que sean indispensables incorporar a los legajos de identificación.

a) Procedente de documentación nacional: A 50.000

b) Procedente de documentación extranjera: A 100.000

c) Por la certificación de antecedentes obrantes en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas no comprendidos en a) y b) del presente apartado A 25.000

d) Por el suministro de información especializada en orden a lo determinado por los artículos 22 y 43, inciso b) de la Ley Nº 17.671 A 90.000

6. Reposición: se entenderá por tal entrega de un nuevo Documento Nacional de Identidad, incluso certificaciones o testimonios, debido a que el otorgado contiene errores imputables a alguna Oficina Seccional o a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas. Será gratuita si el interesado reclama dentro de los SEIS (6) meses a contar de la fecha en que lo recibió. En su defecto se cobrará: A 50.000

7. TRAMITES EN OFICINAS CONSULARES:

Los niveles tarifarios previstos en el presente Anexo, serán efectuados exclusivamente en dólares estadounidenses y se remitirán, trimestralmente, mediante órdenes de pago a favor de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, Banco de la Nación Argentina. En los casos en que no se hayan pactado en dólares estadounidenses, su conversión deberá efectuarse conforme a la cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones del penúltimo día hábil anterior a la fecha de depósito.

8. Quedan exentos del pago de tasas (Art. 30-Ley Número 17.671):

— Las personas que acrediten fehacientemente, de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, estado de pobreza que les impida pagarlas.

— Las personas que soliciten testimonio, certificados u otro tipo de constancias para presentarlas exclusivamente ante alguna Caja Nacional de Previsión Social, por la entrega de dicha documentación.

— Los Organismos Públicos en ejercicio de sus funciones requieran documentos, certificados y testimonios.

— Las madres para el reconocimiento de sus hijos cuando no exija la confección de un nuevo Documento Nacional de Identidad.

9. Por la toma de (2) fotografías reclamentarias para trámites que se inicien en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas (no obligatoria): A 30.000

Por la emisión de UNA (1) fotografía reglamentaria (no obligatoria): A 15.000

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3266/90

Déjanse en suspenso normas relacionadas con la desactivación de la Aduana de Esquel.

Bs. As., 28/12/90

VISTO la Resolución Nro. 845/90 (RPADSC), y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se dispuso dejar en suspenso hasta el día 31 de diciembre de 1990, inclusive, las medidas establecidas en las Resoluciones Nros. 2492/89 y 2861/89 (RPADSC), relacionadas con la desactivación de la Aduana de Esquel, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el señor Gobernador de la Provincia del Chubut.

Que el titular de la dependencia en trato produce amplia información y adjunta antecedentes relativos a la actividad desarrollada por la citada Aduana, poniendo de manifiesto las avanzadas tratativas con Chile para exportar abrigos de pieles de producción local e importar de dicho país, pescados y mariscos, continuando con la exportación de carne enfriada de liebre patagónica a países europeos.

Que la SECRETARIA DEL INTERIOR, ante la perspectiva mencionada, estima conveniente prorrogar la fecha de desactivación por el término de ciento ochenta (180) días.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 6to. inc. d) de la Ley 22.091 y 21 de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar en suspenso hasta el día 30 de junio de 1991, inclusive, las medidas dispuestas por Resoluciones Nro. 2492/89; 2861/89 y 845/90, relacionadas con la desactivación de la Aduana de Esquel.

Art. 2º — La Secretaría del Interior por intermedio de las Divisiones Técnicas Operativa y Auditoría, deberá informar a esta Administración Nacional, antes del 15 de Junio de 1991, sobre las medidas a adoptar en definitiva sobre el particular.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Elévese copia de la presente a la Subsecretaría de Finanzas Públicas, al Tribunal de Cuentas de la Nación, a la Gobernación de la Provincia del Chubut, a Gendarmería Nacional, a la Superintendencia Nacional de Fronteras, a la Dirección Nacional de Migraciones, Dirección Nacional de Vialidad, Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Policías Provinciales y a la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación. Tomen nota las Secretarías General, de Control, Técnica e Interior. Cumplido, archívese. — Alfredo A. Gusmán.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3244/90

Fíjanse los aranceles por Servicios Extraordinarios de Habilitación.

Bs. As., 27/12/90

VISTO el artículo 774 del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar las retribuciones para Servicios Extraordinarios, de acuerdo a lo normado por el artículo 78 de la Ley Nº 23.760, reglamentado por el Decreto Nº 739/90 y Resolución de esta Administración Nacional Nº 952/90 y el incremento salarial acordada por DNRT Nº 5332/90.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de enero de 1991 las escalas de retribuciones contenidas en los ANEXOS I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente, por las prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios de Habilitación, realice el personal de esta Administración Nacional en jurisdicción de las distintas dependencias señaladas en los referidos Anexos.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 2701/90.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de la Administración Nacional de Aduanas. Por el Departamento Contabilidad y Finanzas, hágase saber a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido, archívese. — Alfredo A. Gusmán.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3/91

Modifícase la Resolución Nº 2720/89.

Bs. As., 2/1/91

VISTO, el EAAA Nº 410.994/90 y

CONSIDERANDO:

Que el informe producido en el mismo por el Departamento Técnica de Importación y Exportación aboga por la eliminación del punto 11 del Anexo II de la Resolución nº 2720/89;

Que las Secretarías Técnica y General avalan la petición expuesta en el considerando precedente;

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 23, inc. i) de la Ley 22415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Eliminar el punto 11 del Anexo II de la Resolución nº 2720/89.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas y al Centro de Despachantes de Aduana. Cumplido, archívese. — Alfredo A. Gusmán.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 7/91

Modificación de la Resolución 459/84

Bs. As., 2/1/91

VISTO la resolución RGEXSAN Nº 1566/89 (B.A.N.A. 131/89), y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se instrumentó un procedimiento unificado para tramitar el envío de muestras de exportación.

Que para complementarlos fue necesario desarrollar programas informáticos y adecuar sistemas de fotocopiado del formulario OM-2076 matriz de la solicitud, razón que obligó la prórroga de entrada en vigencia de la resolución antes citada.

Que tanto el Departamento Procesamiento de la Información como la empresa a cargo del fotocopiado están en condiciones de operar conforme los nuevos requisitos normados por lo que correspondería actualizar las instrucciones y determinar su fecha de vigencia.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I B- "Indice temático" de la presente que reemplaza al ANEXO I A de la Resolución Nº 459/84.

Art. 2º — Aprobar el ANEXO VI C - Exportación de Muestras - que reemplaza al ANEXO VI B de la Resolución Nº 459/84.

Art. 3º — Derogar los ANEXOS I y VI B de la Resolución Nº 459/84.

Art. 4º — Aprobar el Formulario OM- 2076- "ENVIO DE MUESTRAS" que se incorpora como ANEXO IX de la Resolución Nº 459/84.

Art. 5º — La presente entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 1991.

Art. 6º — Regístrese - Publíquese en Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, Archívese. — Alfredo A. Gusmán.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo IX.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO

II NORMAS PARA LA IMPORTACION DE LIBROS, COMPENDIOS, DIARIOS Y PUBLICACIONES CON O SIN ILUSTRACION LIBRES DE PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACION.

III NORMAS DE DESPACHO DE LOS OM - 1826 B Y OM-1966.

IV DEFINICIONES: MUESTRAS EN GENERAL - MUESTRAS SIN VALOR (INUTILIZADAS) - MUESTRAS CON VALOR

V IMPORTACION: MUESTRAS SIN VALOR (INUTILIZADAS) - MUESTRAS CON VALOR EN ADUANA NO SUPERIOR U$S 100- MUESTRAS CON VALOR EN ADUANA SUPERIOR A US$ 100- IDENTIFICACION - DESTINACION SUSPENSIVA DE IMPORTACION TEMPORARIA.

VI EXPORTACION: MUESTRAS SIN VALOR (INUTILIZADAS) - MUESTRAS CON VALOR IMPONIBLE FOB, FOR O FOT NO SUPERIOR A LOS U$S 20.000 - MUESTRAS CON VALOR IMPONIBLE FOB, FOR O FOT SUPERIOR A LOS US$ 20.000 - DESTINACION SUSPENSIVA DE EXPORTACION TEMPORARIA.

VII FORMULARIO OM- 1966 "SOLICITUD PARA RETIRAR MUESTRAS LIBRES DE PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACION".

VIII FORMULARIO OM- 1826 B "SOLICITUD PARA RETIRAR LIBROS, COMPENDIOS, DIARIOS Y PUBLICACIONES CON O SIN ILUSTRACION, UNICAMENTE LIBRES DE PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACION.

IX FORMULARIO OM — 2076 — ENVIO DE MUESTRAS

NOTA: El original Anexo I fue aprobado por Resolución nro. 459/84.
La primer modificación fue aprobada por Resolución nro. 2082/84.
Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución nro. 7/91.

ANEXO VI "C"

EXPORTACION

1. Muestras inutilizadas o no, con valor imponible FOB. FOR o FOT no superior a u$s 20.000.

1.1 La destinación de exportación definitiva para consumo, se declarará en el Formulario OM-2076 (ENVIO DE MUESTRAS) y está exenta del pago de los derechos de exportación y demás tributos, así como también de la negociación de divisas, hasta un valor imponible FOB, FOR o FOT de veinte mil dólares estadounidenses (u$s 20.000) o su equivalente en otra moneda, por libramiento.

1.2 Muestras con valor no superior a cinco mil dólares estadounidenses (u$s 5.000).

1.2.1 El control y libramiento de esta clase de muestras se efectuará ante la Jefatura aduanera del lugar de embarque (Departamento Operacional Ezeiza, Aeroparque Jorge Newbery, Estación Fluvial Sur y Resguardos en las Aduanas).

1.2.2 El formulario OM-2076 "Envío de Muestras", deberá ser integrado a máquina y firmado por el interesado con carácter de declaración jurada e intervenido previamente por los organismos competentes, será presentado ante las Jefaturas de los lugares de embarque a que se hace referencia en 1.2.1 y en la cantidad de ejemplares necesarios en atención al medio de transporte elegido conforme los destinos a que se hace referencia en el punto 1.2.8 de este Anexo.

1.2.3 Las jefaturas de los lugares de embarque que procederán a habilitar un LIBRO ESPECIAL, debidamente foliado y refrendado por las mismas a los fines de registrar los Formularios OM-2076 que se presenten en su jurisdicción, utilizando al efecto las cifras numéricas que se detallan a continuación por año calendario:

Dpto. Operacional Ezeiza: 100.000 en adelante, seguida de la sigla D. O. E. y año correspondiente.

Aeropuerto Jorge Newbery: 200.000 en adelante, seguida de las siglas A. J. N. y año correspondiente.

Estación Fluvial Sur: 300.000 en adelante, seguida de la sigla E. F. S. y año correspondiente.

Aduanas del Interior: utilizarán una numeración diferenciada de las demás que tuviere en uso.

1.2.4. Recepcionados los OM-2076 y una vez registrados como se indica precedentemente, se girarán a un Verificador para que proceda al análisis de la documentación y de la mercadería a remitir en calidad de muestra.

1.2.5 De resultar el control conforme, el funcionario interviniente firmará la conformidad en el casillero destinado al efecto en el formulario OM-2076, y en caso de haber procedido a hacer uso de alguna de las formas de inutilización que establece el artículo 562 de la Ley 22.415, deberá dejar constancia escrita de ello en el sector Observaciones (reverso OM-2076).

1.2.6 Cuando la muestra exceda el valor de un mil dólares (u$s 1.000) deberá también intervenir el Jefe del Ramo y el Jefe de la Sección Verificación en las Aduanas y cuando supere el valor de tres mil dólares (u$s 3.000), será necesaria además la intervención del Jefe de la División Verificación y del Administrador de la Aduana.

1.2.7 Las oficinas de Despacho de las dependencias mencionadas en el punto 1.2.3, procederán al desglose del OM-2076 MATRIZ y lo integrarán al OM-1990, archivándolo en la dependencia.

1.2.8 El Ejemplar 3 DOCUMENTO DE CARGA, lo girarán al guarda que atenderá el embarque conjuntamente con la guía y tornaguía, de corresponder, como también el Ejemplar 4 para el INDEC y los pertenecientes a la Carpeta del Medio Transportador; para el interesado y Aviso de Embarque.

1.2.9 Embarcada la mercadería el guarda actuante realizará el cumplido en los ejemplares aludidos en el punto 1.2.8, haciendo entrega al interesado del Ejemplar "0" así identificado. El resto de los ejemplares los remitirá en devolución a la dependencia de registro de los mismos.

1.2.10 La dependencia de registro procederá al recibo de esos ejemplares y le imprimirá el trámite que se indica seguidamente: El Ejemplar 3 cumplido se girará en el plazo de 24 horas a la Sección Registros de la División Exportación del Departamento Operacional Capital. Recepcionado el mismo ésta procederá a su ingreso en los archivos magnéticos a través de los equipos terminales habilitados al efecto. Cumplido, se remitirá en devolución a la dependencia autorizante para su archivo con el Ejemplar Matriz.

El Ejemplar 4 (INDEC) cumplido, lo enviarán quincenalmente al Organismo citado.

El Ejemplar "0" Carpeta del Medio Transportador, lo integrarán a la carpeta correspondiente.

Cuando se trate de Tránsito Terrestre el Ejemplar "0" "Tornaguía", una vez devuelto por la Aduana de Salida, lo archivarán con el OM-2076 MATRIZ en el OM-1990, que se encuentra archivado en la dependencia autorizante.

1.2.11 En los casos en que el Verificador objete el envío de la muestra deberá elevar con el informe respectivo la decisión fundada de tal objeción a su Jefe inmediato, quien resolverá la procedencia del envío. En caso de no autorizarse el envío de la muestra, se remitirá la documentación a la División Exportación del Departamento Operacional Capital, para el tratamiento que corresponda (Equipos Técnicos).

1.2.12 De autorizar el Equipo Técnico de la División Exportación del Departamento Operacional Capital el envío, remitirá la documentación a la dependencia de origen, para que ésta le imprima el trámite previsto en los puntos 1.2.8 al 1.2.10 precedentes.

1.2.13 De ratificar la no autorización del envío la dependencia citada en el punto 1.12.12, por motivos debidamente fundados, devolverá la documentación a la dependencia remitente, para su archivo con el ejemplar Matriz.

1.2.14 La División Verificación adoptará las medidas necesarias para designar verificadores en la División Aeroparque Jorge Newbery y en la Estación Fluvial Sud.

1.3 Muestras con valor superior a cinco mil dólares estadounidenses (u$s 5.000) y hasta veinte mil dólares estadounidenses (u$s 20.000).

1.3.1 El control y libramiento de esta clase de muestras se efectuará ante el Departamento Operacional Capital, División Exportación y en las Aduanas del Interior en Oficinas técnicas equivalentes, mediante el Formulario OM-2076.

1.3.2 El Formulario OM-2076 "Envío de Muestras" se presentará en un solo ejemplar el que deberá ser integrado a máquina y firmado por el interesado con carácter de declaración jurada en el sobre contenedor OM-1990, ante la sección Registros, procediéndose a su registro, consignando en la documentación el número asignado que le corresponde dentro de la secuencia numérica de los Permisos de Embarque, y la fecha de oficialización que es la del día de presentación.

Asimismo se extenderá el Formulario Recibo OM-2044 a los efectos de entregar constancia de la presentación.

La Sección Equipos Técnicos procederá al examen del documento recepcionado controlando que el envío constituya una "Muestra" de acuerdo a la normativa vigente en la materia (Ley 22.415).

De resultar el control sin observación se firmará la conformidad en el Formulario OM-2076 en el casillero destinado al efecto.

1.3.3 Concluida la intervención de Equipos Técnicos y autorizado el envío, se procederá al fotocopiado en aquellas Aduanas que cuenten con equipos para tal fin, instalados dentro del recinto aduanero, obteniéndose las siguientes copias:

Ejemplar 3 — Documento de carga

Ejemplar 4 — Para el I. N. D. E. C.

Ejemplar 0 — Sin valor para el interesado y los ejemplares necesarios según se aplique a Guía y Tornaguía, Carpeta del Medio Transportador y Aviso de Embarque.

Las Aduanas que no posean tales equipos adecuarán la presentación y autorización de los ejemplares mencionados a la misma mecánica empleada para el resto de las destinaciones aduaneras.

1.3.4 La Sección Registros procederá al desglose de estos ejemplares:

OM-2076 (Matriz) en el OM-1990 a Sección Cancelaciones

3 y "0" al interesado para su presentación en la zona de embarque.

1.3.5 El control de la muestra estará a cargo de los Resguardos y sólo intervendrá un Verificador cuando el área técnica que autorizó el envío de la muestra así lo haya determinado.

1.3.6 Cuando el Agente Aduanero (Guarda o Verificador) objete el envío de la muestra deberá informar por escrito a su superior inmediato, la decisión fundada, resolviendo este último la procedencia del envío.

En caso de no autorizarse el envío de la muestra se remitirá la documentación al área técnica para el tratamiento que le corresponda.

De autorizarse el envío sin observaciones, el Guarda actuante realizará el cumplido de embarque en el Ejemplar 3 y en el Ejemplar "0" que entregará al interesado.

El Ejemplar 3 cumplido se enviará en el plazo de 24 horas a la Sección Registros.

Recepcionado el mismo se procederá a su ingreso en los archivos magnéticos, a través de los equipos terminales habilitados al efecto.

El Ejemplar 3 se enviará a la Sección Cancelaciones para ser adjuntado a la matriz y su posterior archivo.

2. Los envíos de muestras no gozan de los estímulos vigentes para las exportaciones.

NOTA: El original Anexo VI fue aprobado por Resolución 459/84.
1ra. modificación aprobada por Resolución Nº 1262/84.
2da. modificación aprobada por Resolución Nº 1566/89.
Esta es la 3ra. modificación aprobada por Resolución Nº 7/91.

Subsecretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 21/91

Modificación de la Resolución 1/91.

Bs. As., 4/1/91

VISTO las Resoluciones M.E. Nº 1405 del 28 de diciembre de 1990 y SS.I.C. Nº 1 del 2 de enero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario facultar a la Dirección Nacional de Importación a dictar las instrucciones operativas para una mejor aplicación de las normas citadas en el VISTO.

Que resulta conveniente clarificar los alcances de los Artículos 16 y 17 de la Resolución SS.I.C. Nº 1 del 2 de enero de 1991.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 11 de la Resolución M.E. Nº 1405 del 28 de diciembre de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los textos de los Artículos 16 y 17 de la Resolución SS.I.C. Nº 1 del 2 de enero de 1991 por los siguientes:

"Art. 16 -Invalídanse al 31 de enero de 1991 los Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación emitidos hasta el 31 de diciembre de 1990".

"Art. 17 - Se excluye de lo dispuesto en el Artículo 16 los saldos afectados bancariamente hasta el 30 de enero de 1991 y la mercadería embarcada o en territorio aduanero cuando se trate de las situaciones previstas en los Artículos 8º y 9º de la presente resolución."

"Las Cartas de Crédito pendientes de utilización, total o parcial, en las que se hubiesen afectado Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación vigentes al momento de la apertura de aquéllas, no podrán ser prorrogadas, ampliadas o modificadas con aplicación del mismo Certificado."

Art. 2º — Facúltase a la Dirección Nacional de Importación a dictar las instrucciones operativas que resulten necesarias para la aplicación del Registro Estadístico de Importación, como así también a entender en todos los casos de excepción e interpretación que se planteen con relación al citado Registro.

Art. 3º — Incorpórase como tercer párrafo del Artículo 14 de la Resolución SS.I.C. Nº 1 del 2 de enero de 1991 lo siguiente:

"La Dirección General de Administración procederá a depositar los importes recaudados, en concepto de venta de los Formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación en la Cuenta Especial Nº 636 - Promoción del Comercio Exterior"

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Junta Nacional de Granos

TRIGO

Resolución 35.412/91

Autorízase la compra de trigo candeal.

Bs. As., 3/1/91

VISTO, lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley Nº 6698/63, el decreto Nº 3246/77, la resolución "JNG" Nº 35.340 que aprueba la Reglamentación de Compra de Trigo-Pan, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Nacional de Granos ha concertado, dentro del marco del programa de recuperación de los mercados tradicionales de Argentina, una importante operación de exportación de trigo candeal con destino a Argelia.

Que dicha operación es de trascendental importancia, dado que podría constituir el punto de partida para una venta de gran envergadura para el próximo año, permitiendo de este modo impulsar una diversificación de cultivos en el área tradicionalmente triguera.

Que para el cumplimiento de la mencionada operación es imprescindible la intervención en el mercado a efectos de adquirir la cantidad comprometida.

Que es conveniente arbitrar los medios para privilegiar las compras a productores por intermedio de acopiadores y cooperativas o directamente a productores autorizados.

Que la Junta Nacional de Granos se encuentra autorizada a comprar los productos cuya comercialización haya sido reglamentada por la misma.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la Gerencia Comercial a comprar trigo candeal a productores, por intermedio de agentes, cooperativas y productores autorizados, la mercadería de su propia producción.

Art. 2º — A efectos de las compras, será de aplicación la Reglamentación de Compra de Trigo-Pan, aprobada por Resolución "JNG" Nº 35.340.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 3 de enero de 1991, inclusive.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Héctor A. Fagiani. — Juan R. E. Gear. — Raúl Rivara.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3283/91

Procedimiento. Emisión de facturas o documentos equivalentes. Operaciones realizadas con consumidores finales. Utilización de máquinas. Denuncia y autorización. Resolución General Nº 3170 y sus modificaciones. Norma complementaria.

Bs. As., 8/1/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que razones de índole operativa hacen aconsejable ampliar el plazo de vigencia consignado en las autorizaciones emitidas por este Organismo como así también fijar el correspondiente a aquellas que han de extenderse, respecto de las máquinas denunciadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución General Nº 3170 y sus modificaciones.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación, Programas y Normas de Recaudación y Programas y Normas de Fiscalización, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase hasta el día 30 de agosto de 1991, inclusive, la vigencia de la autorización mencionada en el artículo 3º de la Resolución General nº 3170 y sus modificaciones.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ricardo Cossio.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.430.947 y de u$s. 7.500 Nos. 1.626.107, 1.634.134 y 5.015.760, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — ANA FLORES - 2º Jefe de División.

e. 11/1 Nº 40.084 v. 11/1/91

— ACLARACION —

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En la edición del 21 de diciembre de 1990, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: COMUNICACION "A" 1772

DEBE DECIR: COMUNICACION "B" 4446

e. 11/1 Nº 3396 v. 11/1/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON (E. R.)

Para conocimiento de/l los ciudadano/s: Gilberto Antunez DEMOURA - C. I. Bras. Nº 4056970447, Norberto BARRERA - D. N. I. Nº 10.989.654, María Cristina GUTIERREZ - D. N. I. Nº 6.648.169, Lidia Mirta TOLEDO - D. N. I. Nº 5.589.363, Nilda Ester BONIFACINI - C. I. Nº 5.087.041, Leisa Reina PAYARES - D. N. I. Nº 4.574.013, Sergio Andrés ORTIZ - D. N. I. Nº 22.368.449, José C. FERNANDEZ - D. N. I. Nº 16.826.383, Beatriz Violeta MOYA - D. N. I. Nº 18.608.672, Marta GONZALEZ - Sin Doc. de Identidad, Rosana Ester ESPINOZA - Sin. Doc. de Identidad y Enrique LAGE - C. I. Nº 6.629.644, se le hace saber que la Sección Vistas procederá a cumplimentar la Verificación, Clasificación y Valoración de la/s Mercadería/s involucrada/s en Expedientes EA. 13/90/Nros.: 463, 484, 487, 554, 555, 556, 559, 560, 599, 603, 604 y 605, en los términos del Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415. Dicho acto se realizará el día 11 de enero de 1991 (Horario de 7,00 a 12,00 hs.) en la sede de esta Aduana, Calle Alejo Peyret nº 114 - COLON E. R. En caso de no asistir al mismo se procederá al Aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamo, del que establezca el Vista sin su presencia (art. 242 del Código Aduanero) POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — Fdo. Raúl Orlando LAVINI - Administrador Aduana de Colón (E. R.).

e. 11/1 Nº 125 v. 11/1/91

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres (Pcia. de Corrientes), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice: "PASO DE LOS LIBRES, 3 de enero de 1991 - VISTO: SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder o, en su defecto, la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitará por interpósita persona, esta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. Fdo.: ORLANDO ROBERTO PELLEGRINO - Administrador Aduana Paso de los Libres". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SUMARIO Nº	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C. A.
048/87	SOTELO, Armando WALFREDO	Art. 978
051/87	ALEGRE, María del Carmen	" 995
071/87	AUTORES IGNORADOS	" 863
095/87	FONSECA DE ONEIRA, Teresa Cristina	" 977
096/87	JULIAMI, Carlos José	" 977
098/87	PALU, Guillermo Andrés	" 977
142/87	ENCINAS, Juan Carlos	" 987
151/87	MATEUS, José	" 962
153/87	FALCAO PEREZ, Ramao Ironir	" 979
154/87	VARGAS MACHADO, Valentín Antonio	" 979
155/87	BERTIM, Roberto Ribeiro	" 979
156/87	LUDWIG, Perone	" 979
158/87	AUTORES IGNORADOS	" 987
173/87	CAMACHO PAZ, Feliciano	" 987

JORGE O. BEOVIDE - Subadministrador (Int.) Aduana de P. de los Libres - Ctes.

e. 11/1 Nº 126 v. 11/1/91

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres (Pcia. de Corrientes), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice: "PASO DE LOS LIBRES, 3 de enero de 1991 - VISTO: SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder o, en su defecto, la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitará por interpósita persona, esta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. Fdo.: ORLANDO ROBERTO PELLEGRINO - Administrador Aduana Paso de los Libres". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SUMARIO Nº	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C. A.
062/86	GONZALEZ RODRIGUEZ, Concepción	Art. 977
257/86	VERON, Favián José	" 977
376/86	LEGUIZAMON, Héctor José	" 987
488/86	ROJAS, María Lucía	" 987
645/86	PEREZ, Mirta Susana	" 977
891/86	RODRIGUEZ, Miguel Angel	" 977
894/86	COLTURI, Carlos Omar	" 977
034/87	CABRERA OLGINS, José María	" 978
107/87	GONZALES MACIEL, José Fernando	" 979
134/87	BARRIOS ASTORS, Ariel Guillermo	" 977
225/87	PEDROSO, Silvana	" 987
225/87	GONZALEZ, Elena	" 987
227/87	SOARES DE LIMA, Oteleme	" 979
228/87	DOS SANTOS, Pedro Luis	" 979
291/87	MOREYRA, Hugo Eduardo	" 987
338/87	ARMADA, María Luisa	" 977
345/87	PONCE, Juan Carlos	" 987
352/87	DROVILLON, Michel Gorges	" 977
376/87	CANTERO, José Ramón	" 987
106/88	ZALLES ARZA, Guillermo	" 987
112/88	BARRIOS, Apolinario	" 987
158/88	BORGES, María Mara	" 987
208/88	GOCKIN, Mario León	" 987
291/88	PONZONI, Lidia A. MEZA de	" 987
422/88	BIAGLIOLI, Nidia Isabel	" 987
442/88	CARTES-AEDO, Jorge Israel	" 987
507/88	FERNANDEZ DA SILVA, Edson	977 y 947
586/88	LIMA DA SILVA, José Ailton	" 863
589/88	DA SILVA CORDOVA Ari	" 962
635/88	ZAPATA, Vicente Venjamín	" 987
636/88	CARRASCO Victoria	" 987
658/88	FIRENZE, Marcelo	" 987
702/88	SANCHEZ, Oscar Omar	" 987
1053/88	MONTES DE OCA, Juan Ramón	" 987
1148/88	SUAVE, Ramón Ambrosio	" 987
1599/88	ROCHA, Daniel Aníbal	" 987
1155/89	AUTORES IGNORADOS	864 y 871

JORGE O. BEOVIDE - Subadministrador (Int.) Aduana de P. de los Libres - Ctes.

e. 11/1 Nº 127 v. 11/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784—.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA

CODIGO: 431

Nº DE CONSTANCIA	CUIT NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
09/431	30-50498259-5	729762/431/2	VIAL PATAGONIA S. R. L.

e. 11/1 Nº 128 v. 11/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1 - AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
086-008-90	30-60002448-1		NEUEN S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 11/1 Nº 129 v. 11/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1236

PROCEDIMIENTO. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Artículo 44 y concordantes. Jueces Administrativos Delegados. Circular Nº 1234. Distrito. Su competencia.

Bs. As., 7/1/91

Atendiendo a razones operativas, las Jefaturas de las unidades de estructura indicadas en el inciso j) del Anexo que forma parte integrante de la Circular Nº 1234, tienen la facultad de entender,

asimismo, en el procedimiento de clausura establecido por el artículo 44 y concordantes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 11/1 Nº 130 v. 11/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
10/1/91	287368724,8421

e. 11/1 Nº 147 v. 11/1/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº: 4268/89

EMPRESA: TRANS-INTER S. R. L.

DOMICILIO: MADARIAGA 1201 (3230) PASOS DE LOS LIBRES - CORRIENTES

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI -VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 11/1 Nº 40.070 v. 11/1/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº: 2852/90

EMPRESA: COOP. DE PROV. TTAS. TALA LTDA.

DOMICILIO: AMEGHINO 31 (5511) GENERAL GUTIERREZ - MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI -VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 11/1 Nº 40.091 v. 11/1/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº: 3592/90

EMPRESA: MULTIEX S. A.

DOMICILIO: SANTA CRUZ 244/50 (1282) BUENOS AIRES

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI -VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 11/1 Nº 40.104 v. 11/1/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, notifica a los propietarios o persona con interés legítimo sobre la embarcación "DOÑA RAMONA" (REY-07996), hundida en la desembocadura del Arroyo La China en el Rio Uruguay, hecho acaecido el 19 Marzo de 1986, que mediante Disposición DPSJ DV1 Nº 83/90, se ha declarado el abandono a favor del Estado Nacional (PREFECTURA NAVAL ARGENTINA), por la aplicación del Art. 17 Inc. b) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", publíquese por cinco (5) días firmado VICTOR WASHINGTON ZOBELL, PREFECTO GENERAL, PREFECTO NACIONAL NAVAL.

e. 8/1 Nº 44 v. 14/1/91

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 40.354/355 y de u$s. 625 Nos. 107.970 y 140.903, sin cupones adheridos. Esc. Bernardino Montejano, Bs. As. 12/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 24/12/90 Nº 38.503 v. 22/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s 0,70 Nos. 5.858.315/316, de u$s. 7 Nos. 2.536.947, 2.537.073/074 y 2.537.309 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 10.000 Nos. 590.645/649, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos y de u$s. 100 Nos. 5.516.589 y 5.567.367, de u$s. 1.000 Nos. 2.516.453, 2.534.959, 2.538.842 y 2.580.533, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Emilio Vallaza, Bs. As. 28.9.90. MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 31/12/90 Nº 39.295 v. 29/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nos. 1.021.341, 1.096.804, 2.700.589 y 2.818.846, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s 625 Nos. 12.222.444/445 y de u$s. 3.125 Nº 13.041.395, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Clara P. Czerniuk de Picciotto, Bs. As., 13.12.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/1 Nº 39.380 v. 31/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 28/12/90

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.948.661/664; de u$s. 1.000 Nº 2.585.431 y de u$s. 10.000 Nº 520.043, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Arias, Bs. As. 17/12/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/1 Nº 39.685 v. 5/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 18/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 329.260, 331.616 y 334.340 y de u$s. 1.250 Nos. 514.728/729 y 514.732, con cupón Nº 20 adheridos; y Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nº 11.011.981; u$s 2.500 Nº 13.079.791 y de u$s. 5.000 Nos. 14.003.300 y 14.004.311, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 14/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/1 Nº 39.746 v. 5/2/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Marta Elida ARCEO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. 7 de enero de 1991. Fdo. Carlos Alberto PORTO - JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 10/1 Nº 116 v. 14/1/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/12/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

DIAZ, Germán

GARRE, Víctor Hugo

GOROSITO, Ramón

ROMERO, Eduardo

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DEPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 4/1 Nº 38 v. 17/1/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-